

Oficio Nro. MINTEL-STAP-2022-0014-O

Quito, D.M., 18 de enero de 2022

Asunto: En atención a Oficio Nro. GADDMQ-P.CCN-JCFC-2021-025 - Proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformativa del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito

Mgs

Juan Carlos Fernando Fiallo Cobos

Concejal Distrito Metropolitano de Quito

GOBIERNO AUTOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En su Despacho

De mi consideración:

Mediante Oficio Nro. GADDMQ-P.CCN-JCFC-2021-025 de 22 de noviembre de 2021, el Presidente de la Comisión de Conectividad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, comunica a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Asuntos Postales que esta Comisión se encuentra trabajando en el proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformativa del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, cuyo objetivo es regular la planificación y gestión de la construcción e instalación de la infraestructura física para el soterramiento de redes de servicio de telecomunicación y energía eléctrica existentes y futuras y el uso y ocupación de suelo y de espacios de vía pública, para tal efecto el viernes 12 de noviembre de 2021 se realizó una mesa de trabajo con funcionarios del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la cual se expusieron diversas observaciones finales, por lo que se adjunta el proyecto de ordenanza actualizado con las últimas observaciones incorporadas, con base en los acuerdos alcanzados en dicha mesa de trabajo para su respectivo análisis.

Mediante Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O de 22 de marzo de 2021, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) remitió al Presidente de la Comisión de Conectividad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito las observaciones al Proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformativa del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y se constata algunas observaciones fueron registradas el documento remitido mediante Oficio Nro. GADDMQ-P.CCN-JCFC-2021-025. Asimismo se solicitó que se reciba, junto con una comisión conformada por actores claves públicos y privados del sector, para exponer con mayor detalle los impactos y las observaciones descritas en este Oficio.

En este sentido esta cartera de Estado mediante talleres de trabajo efectuados con las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones socializó el proyecto de ordenanza antes mencionado con la finalidad de generar un documento acorde a las necesidades de conectividad de la ciudadanía y que sea una herramienta que promueva el despliegue de redes de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito.

Es así que mediante el Oficio S/N de 3 de diciembre de 2021, la Asociación de empresas proveedoras de servicios de internet, valor agregado, portadores y tecnologías de la información (AEPROVI) en representación de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones de servicios de acceso a internet y servicio móvil avanzado, remitió algunas observaciones al documento en análisis, entre las cuales menciona que en este proyecto de ordenanzas se insiste en la emisión de obligaciones y cargas económicas a través del otorgamiento de licencias, y de manera recurrente, sobre aspectos ajenos a la competencia de los municipios, y sobre el cual existen una cantidad importante de sentencias emitidas por la Corte Constitucional en firme en las cuales se establece, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del

Oficio Nro. MINTEL-STAP-2022-0014-O

Quito, D.M., 18 de enero de 2022

cobro de valores por el uso de espacio aéreo y subsuelo; asimismo menciona que el proyecto de ordenanza pretende formular cobros por construcción e instalación, y por uso de espacio público, de manera recurrente, y que a toda luz serían inconstitucionales.

De igual manera, se recibieron comentarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), que se encuentran registradas en el proyecto de ordenanza que se adjunta a esta comunicación. De parte de esta cartera de Estado, se incluyen comentarios y recomendaciones que permitirán que la ordenanza sea viable y cumpla con la normativa legal vigente del sector de las telecomunicaciones; sin embargo, existe una preocupación sobre la confusión que genera el proyecto de ordenanza al mezclar la aplicación de ésta en las redes aéreas y redes soterradas, sin una correcta definición; así también, se considera que se está creando una nueva tasa que impactaría de manera negativa a los proyectos de soterramiento (LMU-40B) y que provoca confusión su aplicación; y por último, la metodología para el cálculo de la tasa aparentemente no cumpliría con la normativa expedida por esta cartera de Estado para la determinación de las contraprestaciones por el uso de los ductos.

En consecuencia, con la finalidad de ampliar los comentarios y observaciones jurídicas, técnicas y económicas que se exponen, se solicita convocar a reuniones de trabajo conjuntas entre las entidades de rectoría, control y regulación de las telecomunicaciones, las empresas del régimen general de telecomunicaciones y representantes de Comisión de Conectividad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, que permitirán exponer los comentarios y trabajar en un proyecto de Ordenanza que sea viable para su aplicación.

Finalmente esta cartera de Estado, consciente que la participación conjunta de todos los representantes del régimen general de telecomunicaciones y las autoridades del GADM del Distrito Metropolitano de Quito permitirá generar un cuerpo normativo que promueva el despliegue de redes de telecomunicaciones especialmente en las parroquias rurales y zonas urbanas marginales históricamente desatendidas en la cantón Quito.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Romel Ivan Maria Espinosa Reyes

SUBSECRETARIO DE TELECOMUNICACIONES Y ASUNTOS POSTALES (E)

Anexos:

- oficio_aeprovi_031221_-comentarios_proyecto_ordenanza_dmqr_rev_3_dic.pdf
- mintel-cgj-2020-0011-o0292543001642457435.pdf
- gaddmq-p.ccn-jcfc-2021-025.pdf
- 20220117_proy._ord._de_soterramiento_(19.11.21).doc

Copia:

Señor Doctor
Santiago Mauricio Guarderas Izquierdo

Alcalde

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Sra

Luz Elena Coloma Escobar

Oficio Nro. MINTEL-STAP-2022-0014-O

Quito, D.M., 18 de enero de 2022

Concejal Distrito Metropolitano de Quito
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Señorita Ingeniera
Ximena Carolina Campoverde Paltán
Directora de Políticas de Telecomunicaciones y Asuntos Postales, Subrogante

Señor Magíster
Felix Gregory Chang Calvache
Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación

Señora Doctora
Vianna di María Maino Isaias
Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información

cf



Firmado electrónicamente por:
ROMEL IVAN
MARIA ESPINOSA
REYES



ASOCIACIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE INTERNET,
VALOR AGREGADO, PORTADORES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

San Francisco de Quito D.M., 3 de diciembre de 2021

Señora Magister

Patricia Falconí

SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES Y ASUNTOS POSTALES - MINTEL

Asunto: Revisión del proyecto de Ordenanza del Distrito Metropolitano de Quito

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo y muchos éxitos en su gestión de quienes formamos parte de AEPROVI. En atención a la solicitud realizada mediante correo electrónico para la presentación de observaciones en el marco de socialización del proyecto de ordenanza, por medio de la presente nos permitimos remitir nuestros comentarios que se citan a continuación:

- En esta imperiosa tarea de facilitar y promover el despliegue de infraestructura, el MINTEL y ARCOTEL, Órgano Rector y Regulador de un sector estratégico como lo son las telecomunicaciones, según corresponde, han emitido una serie de actos normativos entre políticas y normas técnicas que son recogidos en los correspondientes antecedentes legales del proyecto; pese a lo mencionado anteriormente, hemos observado que el proyecto de ordenanza no está completamente acorde a la normativa vigente establecida.

Se insiste en la emisión de obligaciones y cargas económicas a través del otorgamiento de licencias, y de manera recurrente, sobre aspectos ajenos a la competencia de los municipios, y sobre el cual existen una cantidad importante de sentencias emitidas por la Corte Constitucional en firme en las cuales se establece, entre otras cosas, la inconstitucionalidad del cobro de valores por el uso de espacio aéreo y subsuelo.

- Por otro lado, en relación a la instalación y construcción de infraestructura física, existe normativa expresa¹ en la cual se establece una tasa única, con valores máximos según el costo de infraestructura, y en la cual no se pueden incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados. Sin embargo, contrario a las disposiciones emitidas por MINTEL, el proyecto de ordenanza pretende formular cobros por construcción e instalación, y por uso de espacio público, de manera recurrente, y que a toda luz serían inconstitucionales.

¹ Acuerdo Ministerial MINTEL-041-2015- Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que corresponden fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones.



ASOCIACIÓN DE EMPRESAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS DE INTERNET,
VALOR AGREGADO, PORTADORES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Solicitamos a través de su intermedio una revisión a la definición de infraestructura física prevista a efectos de que esté circunscrita únicamente a la obra civil para la construcción de postes y ductos, y no para antes y equipos como también se propone.

Con el objetivo de poder ampliar los comentarios y observaciones jurídicas, técnicas y económicas que hemos levantado, solicitamos nos señale día y hora para ser recibidos y establecer reuniones de trabajo conjuntas con la industria y el Distrito Metropolitano de Quito, que permitan levantar un proyecto de Ordenanza que sea viable para su aplicación.

Sin otro particular, me despido de Ud con un respetuoso saludo.

Atentamente,

WASHINGTON
FRANCISCO
BALAREZO POZO

Firmado digitalmente por
WASHINGTON FRANCISCO
BALAREZO POZO
Fecha: 2021.12.03 12:57:20 -05'00'

Francisco Balarezo Pozo

Director Ejecutivo de la AEPROVI

**Asociación de Empresas Proveedoras de Servicios de Internet, valor agregado,
portadores y tecnologías de la información**

Anexo: Matriz comentarios

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

Asunto: Observaciones al Proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformativa del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito

Mgs

Juan Carlos Fernando Fiallo Cobos

Concejal Distrito Metropolitano de Quito

GOBIERNO AUTOMO DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

En su Despacho

Mediante oficio No. GADDMQ-P.CCN-JCFC-2021-001 de 4 de marzo de 2021, el Mgs. Juan Carlos Fiallo Cobos, Presidente de la Comisión de Conectividad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, remite el proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformativa del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que tiene por objetivo regular la planificación y gestión de la construcción e instalación de la infraestructura física para el soterramiento de redes de servicio de telecomunicación y energía eléctrica en el Distrito Metropolitano de Quito.

Al respecto y dentro del ámbito y competencias del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, me permito realizar los siguientes comentarios:

1. COMENTARIOS AL TÍTULO V DEL SOTERRAMIENTO DE REDES DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

1.1. En el siguiente texto se debe eliminar los literales b) y g) del Art. 85 del COOTAD ya que dicha norma no tiene literales.

"En ejercicio de las atribuciones constantes en los arts. 264 núms. 2 y 5, 266 de la Constitución de la República; 55 letra e., 85 b. y g., 84 letra m., 87 letra a. y 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expide la siguiente (...)"

1.2. Sustituir el considerando décimo sexto por el siguiente:

"Que, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en lo relevante: (i) por medio del Acuerdo Ministerial Nro. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015 emitió «Las Políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobierno autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones»; (ii) mediante Acuerdo Ministerial Nro. 017-2017 de 1 de septiembre de 2017, expidió la «Norma técnica nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicio del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones»; (iii) por medio de Acuerdo Ministerial Nro. 018-2018 de 1 de septiembre de 2017, emitió el «Plan nacional de soterramiento y ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones»;

1.3. En los artículos 1 objeto y ámbito y 3 órgano encargado de la planificación de soterramiento, se observa que a través de esta ordenanza se pretende regular la planificación y gestión de la construcción e instalación de la infraestructura física para el soterramiento de redes de telecomunicaciones, aspectos

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

que son competencia del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, conforme lo determinado en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone que a dicha Cartera de Estado le corresponde establecer las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones. Por lo tanto, se recomienda reconsiderar la redacción de los referidos artículos de tal forma que la regulación se la realiza dentro del ámbito de competencia del GADDMQ.

1.4. En el artículo 4 *propiedad de los sistemas de canalización subterránea en el DMQ* se señala:

“Todos los sistemas de canalización subterránea para el servicio de telecomunicaciones que se construyan en los bienes de dominio público dentro de la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, serán considerados bienes afectados al servicio público de propiedad municipal.”

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que conforme el Art. 418 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los bienes afectados al servicio público *“son aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto.”* El servicio de las telecomunicaciones no es un servicio público de competencia de los GAD, por ende cualquier infraestructura subterránea instalada en el Distrito Metropolitano para dicho servicio no puede considerarse como bienes afectados al servicio público de propiedad municipal,

1.5. El artículo 5 *de la información de las redes de servicio* indica:

“Para cumplir con el objeto previsto en este título, el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda será el responsable de solicitar a todas las entidades y órganos con facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión del servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica, en todo nivel de gobierno, la información y data necesaria referente a las redes de servicio colocadas e instaladas en el Distrito Metropolitano de Quito.”

Se debe definir y aclarar a qué se refiere con *la información y data necesaria*, y su finalidad, a fin de establecer la competencia del GAD para el requerimiento de información.

1.6. En el artículo 6 *plan metropolitano de intervención para el soterramiento de las redes de servicio*, se indica: *“(...) por lo que su actualización se realizará de conformidad a las respectivas autorizaciones otorgadas por las entidades nacionales rectoras en materia de telecomunicaciones y energía eléctrica”.* Al respecto, se debe tomar en cuenta que en el ámbito de las telecomunicaciones la Ley de la materia dispone que para la construcción y despliegue de infraestructura se debe observar las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, establecidas por el ente rector de las telecomunicaciones, En este contexto no es procedente establecer que para la actualización del Plan se realizará de conformidad a las respectivas autorizaciones otorgadas por las entidades nacionales rectoras en materia de telecomunicaciones, sino más bien se debe precisar que dicho instrumento observará la normativa y regulaciones emitidas por el ente rector de las telecomunicaciones. Consecuentemente con la revisión de este artículo, se deberá reestructurar el artículo 7 *contenido del plan metropolitano de intervención.*

1.7. En el artículo 8 *de la obligatoriedad de construir sistemas de canalización subterránea*, se recomienda agregar al final el siguiente texto *“Conforme las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, establecidas por el ente rector de las telecomunicaciones, así como las regulaciones emitidas por el ente de regulación y control de las telecomunicaciones.”*

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

1.8. En el artículo 9 *de la articulación entre niveles de gobierno*, se recomienda eliminar el primer inciso, por cuanto el retiro de los cables aéreos (redes físicas aéreas) debidamente etiquetadas, se encuentra sujeto a la planificación de ordenamiento y soterramiento emitido por el ente rector de las telecomunicaciones y la normativa emitida por el ente de regulación y control de las telecomunicaciones.

1.9. En los artículos 10 y 11 *del Sistema metropolitano de canalización subterránea*, se debe aclarar que la construcción de *canalización subterránea* es aquella que construya el GADDMQ, ya que la infraestructura que construyan personas naturales y jurídicas distintas al GADDMQ no puede considerarse como bien afecto al servicio público del GAD. A este efecto, si es el GADDMQ el que proveerá la infraestructura física, debe observarse lo establecido en la Norma Técnica para la provisión de infraestructura física a ser usada por prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para dicho efecto el GADDMQ dispone del registro como proveedor de infraestructura física para redes públicas de telecomunicaciones.

Además, en el artículo 12 *del financiamiento de los sistemas de canalización subterránea*, se debe justificar por qué las empresas públicas no metropolitanas estarán obligadas a asumir esos costos. Los GAD solo tienen competencias sobre sus empresas públicas metropolitanas.

En este sentido se debe considerar que el Plan de Soterramiento y Ordenamiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones, señala: *3.4 Lineamientos generales para el ordenamiento y soterramiento de redes físicas de telecomunicaciones* "(...) Para el caso de soterramiento, no es responsabilidad de los prestadores de servicios realizar la infraestructura de canalización; sin embargo no es limitante para que los mismos realicen su ejecución, considerando la normativa vigente. (...)".

1.10. Revisar y reestructurar los artículos 15 y 16 respecto de *la contraprestación a ser pagadas por los prestadores de servicios de telecomunicaciones por el uso de la infraestructura*, por cuanto la competencia para la fijación de dicha contraprestación le corresponde al ente rector de las telecomunicaciones conforme lo establecido en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto al GADDMQ le corresponde aplicar los techos tarifarios de la Norma Técnica para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones, expedida mediante Acuerdo Ministerial No. 017-2017 de 1 de septiembre de 2017. Por tal razón, no se puede establecer que la fijación se hará *en función del principio de máxima rentabilidad financiera*.

1.11. Revisar y reestructurar los artículos 18, 19, 20, 21 y 22, referentes al "(...) *contrato para la prestación del sistema metropolitano de canalización subterránea*", considerando para el efecto que el Art. 4 de la Norma Técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas, que señala: *"Definiciones.- Para efectos de la presente norma, se adoptan las siguientes definiciones: Acuerdo de Compartición de Infraestructura de Soterramiento.- Es un convenio entre poseedores de títulos habilitantes de servicios del régimen general de telecomunicaciones de red privada y los propietarios de la infraestructura de soterramiento, el mismo que permite el despliegue y tendido de redes físicas en infraestructura de soterramiento para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones o para la operación de redes privadas; el contenido del acuerdo será de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, en la regulación de compartición de infraestructura vigente y lo dispuesto en la presente norma técnica"*.

En este contexto, además debe tomarse en cuenta que la fijación de la contraprestación a pagarse por parte de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones por el uso de

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

infraestructura (ductos), debe hacerse conforme el techo tarifario establecido en la Norma Técnica Nacional para la fijación de contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, por el uso de postes y ductos para la instalación de redes de telecomunicaciones.

2. COMENTARIOS AL PROYECTO DE REFORMA AL CAPÍTULO V DEL TÍTULO VI, DEL LIBRO III.6 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y PARA EL USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO POR EL DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO

2.1. El Art. 11 señala, *“De la LMU 40-A.- La Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-A, autoriza la construcción e instalación de los elementos de infraestructura física necesarios para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica en los bienes de dominio público dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.”*

Al respecto, se recomienda que en virtud de las competencias establecidas en el Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la denominada LMU 40-A refiera al Uso de Espacio Público para construcción e instalación de los elementos de infraestructura física necesarios para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica.

2.2. La redacción del Art. 13 De los obligados a obtener LMU 40- A, resulta confusa tomando en cuenta que si bien el GADDMQ dispondrá de un instrumento que le permita planificar la denominada canalización subterránea, dicha planificación debe encontrarse acorde a los planes, normas y políticas que para el efecto emite el ente rector de las telecomunicaciones.

2.3. En el Art. 15 Vigencia, se debe reformular su contenido ya que de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 041-2015, la vigencia de la licencia debe ser mientras la infraestructura se encuentre instalada.

2.4. En el Art. 19, Caducidad de la LMU 40-A, en el literal b) se sugiere aclarar si existe la posibilidad de solicitar una ampliación de plazo.

2.5. Para la creación de nuevos trámites se deberá observar lo establecido en el artículo 7 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de trámites administrativos, ya que se está creando un nuevo trámite al dividir la Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40 en dos licencias LMU- 40A y LMU-40B.

2.6. En el Art. 22 sustituir *“prestadores de redes de servicio de telecomunicaciones”* por *“prestadores de servicios de telecomunicaciones”*

2.7. En el Art.26 Modificación de la LMU 40-B, se deberá precisar en qué casos se aplica la modificación de la LMU de oficio, así mismo se recomienda aclarar el último inciso en cuanto a especificar si la LMU se modifica o se sustituye.

2.8. En el Art. 27 Vigencia de la LMU 40-B, se recomienda mantener el siguiente texto: *“La LMU 40-B tiene vigencia mientras se encuentre instalada la infraestructura y se cumplan las condiciones previstas en esta Sección”*.

2.9. En el Art. 28 Caducidad de la LMU 40-B, se debe aclarar en el literal c) el pago de la contraprestación corresponde al uso de infraestructura física.

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

2.10. En el Art. 29 Efectos de la caducidad o extinción de la LMU 40-B, se recomienda precisar si los efectos son de la caducidad o de la extinción de la LMU.

2.11. En el Art. 37, Del informe favorable para la construcción de sistemas de canalización subterránea para la LMU 10 y LMU 20, se debe revisar y aclarar a que informe favorable de los servicios de telecomunicaciones se refiere.

En cuanto a la administración de la infraestructura, se debe considerar que conforme el Art. 48 del COOTAD, los bienes afectados al servicio público son aquellos que se han adscrito a un servicio público de competencia de los GAD, por lo que no es procedente que el GAD “reciba” la infraestructura para ser administrada. Para el efecto la Norma Técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas, determina que para la construcción de infraestructura para soterramiento de redes físicas para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones y operación de redes privadas, **se deberá contar con el respectivo permiso de uso u ocupación y la autorización de despliegue y construcción de dicha infraestructura otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado que corresponda; siendo responsabilidad del constructor de la infraestructura el construirla, desplegarla y mantenerla de conformidad a la referida Norma, y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.**

2.12. Se recomienda aclarar el literal e) del Art. 42 Infracciones graves, en cuanto al incumplimiento de los componentes obligatorios de las LMU 20-A y 40-B.

2.13. En lo referente a los artículos 41, 42 y 43 infracciones leves, graves y muy graves, es necesario revisar el documento “Reglas Técnicas” a fin de establecer la encasillamiento de varias las infracciones. A la vez es necesario revisar dichas reglas a fin de verificar que las mismas se encuentren acorde a las políticas, normas técnicas y regulación emitidas por el ente rector de las telecomunicaciones y de regulación y control de las telecomunicaciones en el marco de sus competencias.

2.14. Revisar y reformular el contenido del capítulo XXI, De las tasas por la construcción e instalación de infraestructura física y usos de bienes de dominio público y afectados al servicio público, ya que se contraponen a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015.

En este sentido y sin perjuicio de los comentarios realizados al proceso de obtención de la LMU 40-B, es necesario revisar todo el procedimiento ya que al parecer se están creando dos trámites (licencias metropolitanas) por el uso y gestión del suelo, dividiendo los elementos para el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones, lo cual se contraponen con lo señalado en el Acuerdo No. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015. Entre otros aspectos se determina cobro de tasas diarias por uso de espacio público, disponiendo una tasa por uso de metro cuadrado y tiempo de instalación de la infraestructura, cuando en Acuerdo Ministerial referido el cobro es por una sola vez mientras la infraestructura se encuentre instalada.

2.15. Se debe remitir para revisión el documento “Reglas Técnicas para instalación de infraestructura física y el despliegue de redes eléctricas y de telecomunicaciones” ya que el GADDMQ únicamente deben observar Normas Técnicas de ordenamiento y soterramiento emitidas por el ente de regulación y control de las telecomunicaciones (ARCOTEL).

3. COMENTARIOS GENERALES.

Sin perjuicio de los comentarios realizados al proyecto de ordenanza, se recomienda revisar y redactar el

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

cuerpo normativo de forma clara y precisa ya que resulta confuso distinguir entre las competencias tanto del GADDMQ como del ente de rector (MINTEL) y de regulación y control de las telecomunicaciones (ARCOTEL). Por un lado, se requiere especificar si el GADDMQ se convertirá en proveedor de infraestructura física sobre la cual se soporte las redes de telecomunicaciones de los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y por otro la potestad de regulación de uso y gestión de suelo para el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones.

Es importante que la definición y el uso de términos en el ámbito de las telecomunicaciones sea acorde a la Ley de la materia y su Reglamento General, a las políticas, normas técnicas emitidas por el ente rector de las telecomunicaciones (MINTEL) y al ente de regulación y control de las mismas (ARCOTEL).

En este contexto se precisa varios aspectos a ser considerados dentro del proyecto de ordenanza que corresponden al ámbito de competencia tanto del ente rector como de regulación y control de las telecomunicaciones:

3.1 De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, le corresponde al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información como órgano rector en esa materia, establecer las políticas, directrices y planes para la adecuada administración y gestión del espectro radioeléctrico, así como establecer las normas técnicas para la fijación de tasas o contraprestaciones; y, a la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, le compete la regulación sobre ocupación de bienes e infraestructura privadas para la instalación de redes de telecomunicaciones, según el número 26 del artículo 144 de la referida Ley Orgánica, siendo además facultada de dicho organismo conforme el Art. 101 de la LOT determinar la ocupación compartida por parte de varios prestadores, de torres, instalaciones, inmuebles o cualquier otro elemento que sea susceptible de uso compartido, si fuese técnicamente viable y con ello se contribuye a disminuir o atenuar la contaminación visual generada por el despliegue aéreo de redes físicas.

3.2. La Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-17-SIN-CC, en el análisis respecto al establecimiento de tasa por el soterramiento de cables por parte de la ordenanza metropolitana emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, señala que la regulación por el establecimiento de una tasa en el uso del subsuelo para el soterramiento de cables que tengan relación con el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, al igual que lo que acontece con el espacio aéreo, no corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, sino únicamente al Estado Central.

En este contexto, también se observa en el proyecto que entre las facultades del GADDMQ se encuentra la aprobación de los proyectos de despliegue de redes de telecomunicaciones lo cual debe encontrarse conforme al Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones, emitido por el MINTEL.

3.3. En cuanto al soterramiento de redes físicas la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones prevé que el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados por su parte observarán y darán cumplimiento a las políticas de ordenamiento y soterramiento de redes, en las ordenanzas que expidan para dicho efecto.

3.4. La Norma Técnica para el despliegue de infraestructura de soterramiento y de redes físicas soterradas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas, determina que para la construcción de infraestructura para soterramiento de redes físicas para la prestación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones y operación de redes privadas, se deberá contar con

Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

el respectivo permiso de uso u ocupación y la autorización de despliegue y construcción de dicha infraestructura otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado que corresponda; **siendo responsabilidad del constructor de la infraestructura el construirla, desplegarla y mantenerla de conformidad a la referida Norma, y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.**

3.5. La Norma Técnica para el ordenamiento, despliegue y tendidos de redes física aéreas de servicios del régimen general de telecomunicaciones y redes privadas, determina en los lugares donde exista infraestructura subterránea con ductos disponibles para redes de telecomunicaciones, deberán suscribirse los respectivos acuerdos de uso de infraestructura con la persona natural o jurídica propietaria de la infraestructura subterránea conforme la normativa vigente de compartición de infraestructura, así como la de soterramiento y a las políticas y Plan de ordenamiento y soterramiento que emita el MINTEL.

3.6 Se recomienda al GADDMQ que para la elaboración y revisión de Ordenanzas cuyo objetivo se encuentre en el ámbito de las telecomunicaciones, se convoque a talleres de trabajo conjuntos entre los representantes de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, ARCOTEL y MINTEL, lo que permitirá orientar, asesorar y brindar al GADDMQ el contingente técnico y legal que se requiera en esta materia, en pro de promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en beneficio de los sectores que no cuentan con estos servicios que actualmente son considerados como servicios básicos en todo el mundo y que en varias localidades del Distrito Metropolitano no cuentan con los mismos de manera oportuna y con la calidad determinada en la LOT.

3.7 Sin perjuicio de las observaciones previamente consignadas, solicitamos se amplíe el plazo para la entrega de observaciones a proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformativa del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito por parte de las asociaciones, empresas pública y privadas, con la finalidad de ofrecer un aporte más detallado que permitan generar un documento completo y en concordancia con la LOT, su reglamento, planes, proyectos y normativas vigentes.

3.8 Del mismo modo, es indispensable que el texto propuesto sea sometido a talleres de trabajo conjunto con la industria, generando mayor predictibilidad y aplicabilidad de la misma, promoviendo que, toda la población de esta ciudad tengan acceso a conectividad y a la sociedad de la información.

3.9 Finalmente me permito solicitar que se nos reciba, junto con una comisión conformada por actores claves públicos y privados del sector, para exponer con mayor detalle los impactos y las observaciones descritas en este Oficio.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Carlos Andres Michelena Ayala

MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Copia:

Señora Abogada
Marjorie Gabriela Espinoza Plua
Coordinadora General Jurídica



Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0058-O

Quito, D.M., 22 de marzo de 2021

Señora Magíster
Patricia Alejandra Falconi Castillo
Subsecretaria de Telecomunicaciones y Asuntos Postales

bc/RD/me



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS ANDRES
MICHELENA AYALA**



Juan Carlos Fiallo Cobos
CONCEJAL METROPOLITANO DE QUITO

Quito, 22 de noviembre de 2021
Oficio Nro. GADDMQ-P.CCN-JCFC-2021-025

Señora Abogada
Patricia Falconí Castillo
SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES Y ASUNTOS POSTALES
MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA
INFORMACIÓN
Su Despacho. -

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo.

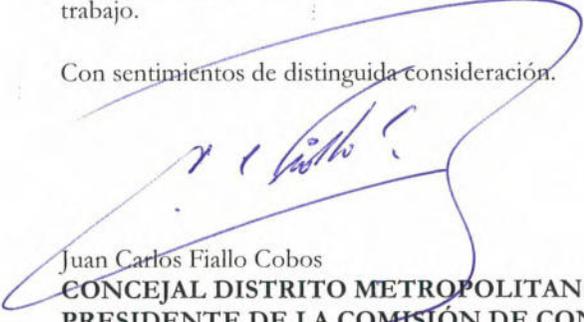
En mi calidad de Presidente de la Comisión de Conectividad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, me permito poner en su conocimiento que esta Comisión se encuentra trabajando en el proyecto de Ordenanza Metropolitana Reformatoria del Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, cuyo objetivo es regular la planificación y gestión de la construcción e instalación de la infraestructura física para el soterramiento de redes de servicio de telecomunicación y energía eléctrica existentes y futuras y el uso y ocupación de suelo y de espacios de vía pública.

Como parte del tratamiento de dicho proyecto, desde el mes de marzo de 2021 la Comisión de Conectividad impulsó un proceso de socialización con diversas instituciones públicas y privadas, que incluyó reuniones de trabajo y el procesamiento de observaciones con el objetivo de avanzar en un trabajo conjunto y articulado que viabilice su aplicación en el Distrito Metropolitano de Quito.

En ese marco, el viernes 12 de noviembre de 2021 se realizó una mesa de trabajo con funcionarios del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la cual se expuso diversas observaciones finales, teniendo en cuenta las modificaciones realizadas al texto del proyecto a lo largo de los últimos meses.

Con este antecedente, sírvase encontrar adjunto a la presente el proyecto de ordenanza actualizado con las últimas observaciones incorporadas, con base en los acuerdos alcanzados en dicha mesa de trabajo.

Con sentimientos de distinguida consideración.


Juan Carlos Fiallo Cobos
CONCEJAL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE CONECTIVIDAD



**PROYECTO DE ORDENANZA METROPOLITANA
REFORMATORIA DEL LIBRO III DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

Art. 1.- Agregar un Título luego del Título IV del Libro III.2 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

**TÍTULO V
DEL ORDENAMIENTO Y SOTERRAMIENTO DE REDES DE SERVICIO DE
TELECOMUNICACIONES Y ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DISTRITO METROPOLITANO
DE QUITO**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS**

Art. [...] 1. - Objeto y ámbito. - El objeto del presente Título es regular la planificación y gestión ~~del ordenamiento soterramiento y ordenamiento de redes aéreas de servicio de telecomunicación y energía eléctrica existentes y futuras y de la ocupación de suelo para~~ la construcción e instalación de la infraestructura física para el soterramiento de redes de servicio de telecomunicación y energía ~~que hacen uso de la eléctrica existentes y futuras y el uso y~~ ocupación de suelo y de espacios de vía pública.

Art. [...] 2. - Principios. - La planificación y gestión del soterramiento y ordenamiento de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica se efectuará de conformidad a los principios de sostenibilidad ambiental, mejoramiento continuo del espacio público, transparencia, eficiencia, simplicidad y agilidad de los procedimientos administrativos creados para dar cumplimiento al objeto del presente Título.

**CAPÍTULO II
DE LA PLANIFICACIÓN DEL SOTERRAMIENTO**

Art. [...] 3. - Del órgano encargado de la planificación del soterramiento y ordenamiento. - El órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda tendrá la atribución para planificar la expansión de la infraestructura física para el soterramiento y ordenamiento de redes de servicio en todo el Distrito Metropolitano de Quito, en concordancia con la planificación nacional emitida por el órgano rector del régimen general de telecomunicaciones.

Comentado [RE1]: En el ámbito de aplicación de la ordenanza es para lo aéreo y soterrado, se debería incluir ambos, como se propone en el texto.

Comentado [MN2]:
MINTEL:

. En cuanto a los artículos 1 y 3 se indicó "(...) se observa que a través de esta ordenanza se pretende regular la planificación y gestión de la construcción e instalación de la infraestructura física para el soterramiento de redes de telecomunicaciones, aspectos que son competencia del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, conforme lo determinado en la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dispone que a dicha Cartera de Estado le corresponde establecer las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones. Por lo tanto, se recomienda reconsiderar la redacción de los referidos artículos de tal forma que la regulación se la realiza dentro del ámbito de competencia del GADDMQ.

Al respecto, en la propuesta se observa que, si bien se ha modificado se sugiere que en el último inciso del artículo 3 se determine que la planificación se realizará observando las políticas, disposiciones, cronogramas y criterios determinados por el ente rector de las telecomunicaciones.

OTECEL.- Según este artículo la norma solo aplica para infraestructura soterrada, sin embargo, en la práctica se regula también sobre cableado aéreo.

Comentado [MN3]: ARCOTEL.- Se cambia "y el ordenamiento de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica en el Distrito Metropolitano de Quito.", por "y el uso y ocupación de suelo y de espacios de vía pública".

Art. [...] 4. - De la propiedad de los sistemas de canalización subterránea en el DMQ.

- Todos los sistemas de canalización subterránea para el servicio de telecomunicaciones que construya el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito son de su propiedad.

Art. [...] 5. - De la información de las redes de servicios. - Para cumplir con el objeto previsto en este título, el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda será el responsable de solicitar a todas las entidades y órganos con facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión del servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica, en todo nivel de gobierno, la información y data necesaria sobre las redes de servicio colocadas e instaladas en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. [...] 6.- Del Plan Metropolitano de Intervención para el soterramiento de las redes de servicios. - El Plan Metropolitano de Intervención (en adelante PMI) es un instrumento de planificación para el soterramiento de las redes de servicio ~~aéreas~~ de telecomunicaciones y energía eléctrica existentes, que contiene los polígonos de soterramiento en el Distrito Metropolitano de Quito.

El PMI deberá estar articulado al Plan Nacional de ~~Ordenamiento y Soterramiento y Ordenamiento de Redes~~, expedido por el órgano rector de las telecomunicaciones y a la planificación institucional de la Empresa Eléctrica Quito. Deberá ser coherente con el Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, con el Plan de Uso y Gestión de Suelo y con los instrumentos de planificación del espacio público.

El PMI tiene una proyección de cinco años, por lo que su actualización se realizará de conformidad con las respectivas autorizaciones otorgadas por las entidades nacionales rectoras en materia de telecomunicaciones y energía eléctrica.

Art. [...] 7.- De los contenidos del PMI. - El PMI contendrá, al menos:

- Los lineamientos y parámetros para la determinación de los polígonos de soterramiento y sus fases de ejecución;
- Los polígonos de soterramiento y cronograma de ejecución;
- Otros elementos que determine el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda.

El PMI será socializado por el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda con los entes nacionales de rectoría y control de telecomunicaciones y energía eléctrica y con los correspondientes prestadores de estos servicios.

Art. [...] 8. - De la obligatoriedad de construir sistemas de canalización subterránea.

- Todo proyecto nuevo de habilitación del suelo o nueva edificación que se haga en el suelo urbano dentro del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad con sus instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá contar obligatoriamente con las obras

Comentado [MN4]: SETEL: Sugiere aclarar que los proyectos que construyen las operadoras, no son propiedad del Municipio.

Comentado [MN5]: Se sugiere definir la propiedad de la infraestructura para soterramiento de redes, en caso de ser construida por empresas proveedoras de infraestructura de telecomunicaciones; o por las empresas de telecomunicaciones. Tal y como está definido limita la inversión debido a que toda obra que se realice será de propiedad del municipio.

MINTEL respecto de la información de las redes de servicio, se sugirió definir y aclarar a qué se refiere con *la información y data necesaria*, y su finalidad, a fin de establecer la competencia del GAD para el requerimiento de información, sugerencia que no ha sido acogida

Comentado [MN6]: OTECEL.- Aquí debe definirse con qué objeto y qué tipo de información requiere.

Comentado [MN7]: A qué se refiere con entidades? lo anterior será aplicado siempre y cuando dicha información no tenga calidad de información confidencial o si dicha información ya ha sido entregada por la operadora por ejemplo a sus respectivas autoridades de control. ... [1]

Comentado [MN8]: ARCOTEL.- Texto no cambia. Sin embargo considerar que la ARCOTEL, con Resolución ARCOTEL-2021-0907 de 2021-08-04 (simplificación de trámites) derogó la obligación de los prestadores de ser ... [2]

Comentado [MN9]: El PMI deberá estar en concordancia, que es la entidad encargada de formular el plan nacional de ordenamiento y soterramiento. Adicionalmente, se debe revisar la pertinencia de incluir soterramiento y ... [3]

Comentado [RE10R9]: Se recuerda que los tramos que se ordenen, no podrán ser soterrados en el corto plazo, para que en el PMI se considere esta premisa.

Comentado [MN11]: ARCOTEL.- El texto de ahora aclara de manera expresa que "El PMI deberá estar articulado al Plan Nacional de Ordenamiento y Soterramiento de Redes, expedido por el órgano rector de las telecomunicaciones ... [4]

Comentado [RE12]: Se recomienda que la vigencia del plan sea cada cuatro años para que tenga consistencia con los documentos de planificación nacional.

Comentado [MN13]: El PMI debe cumplir con las políticas del MINTEL. Se debería especificar cuáles serían estos "otros elementos".

Comentado [MN14]: ARCOTEL: Observación: A continuación del texto "Los lineamientos y parámetros para la determinación de los polígonos de soterramiento y sus fases de ejecución", se recomienda agregar: ", de ... [5]

Comentado [RE15]: Este proceso se hace a través de los procedimientos de intervención que son coordinados con la arcotel, tal como se hizo en el ordenamiento.

Comentado [RE16]: Previo a la publicación del PMI, este debe ser socializado y debe analizar las propuestas de las mesas de trabajo.

Comentado [RE17]: Para la parte de los proyectos se debe considerar lo q establece la NEC-capitulo de telecomunicaciones. Me preocupa que las nuevas edificaciones tengan que hacer soterramiento de manera ... [6]

necesarias para la canalización subterránea para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica.

Art. [...] 9. - De la articulación entre niveles de gobierno.- Cuando se construyan los sistemas de canalización subterránea, el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda, requerirá a los entes nacionales de rectoría y control de telecomunicaciones y energía eléctrica, conforme sus competencias, la requisición a los prestadores de servicio para retirar los cables aéreos y realizar el tendido de las redes en los sistemas de canalización subterránea, de conformidad con la planificación local y nacional de soterramiento.

La agencia metropolitana encargada del control en el Distrito Metropolitano de Quito podrá coordinar acciones de control con los entes nacionales de regulación y control de telecomunicaciones y electricidad, para que realicen las acciones que correspondan sobre ordenamiento de las redes áreas y de servicios, de telecomunicaciones y energía eléctrica, de conformidad con la normativa nacional vigente y en concordancia con el régimen de competencias de los diferentes niveles de gobierno.

CAPÍTULO III DE LA GESTIÓN

SECCIÓN I DE LOS SISTEMAS DE CANALIZACIÓN SUBTERRÁNEA PARA EL DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

Art. [...] 10. - Del sistema metropolitano de canalización subterránea. - El sistema metropolitano de canalización subterránea está conformado por:

- a. Todos los sistemas de canalización subterránea para la prestación del servicio de telecomunicaciones construidos por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en los bienes de dominio público; y,
- b. Todas las acciones para el diseño, construcción, administración, operación y mantenimiento permanente de los ductos y pozos de propiedad municipal.

Art. [...] 11.- Administración de los sistemas de canalización subterránea para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones. - La gestión del sistema metropolitano de canalización subterránea, de propiedad del GADMDMQ, estará a cargo de la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas, y ejecutará las obras necesarias y complementarias para la consecución del Plan Metropolitano de Intervención, de sus polígonos de soterramiento y el mejoramiento del espacio público.

Art. [...] 12. - Del financiamiento de los sistemas de canalización subterránea. - Las

Comentado [MN18]: OTECEL.- Este retiro debe ser previamente planificado, a fin de que la notificación surta efecto, ya que se requiere de recursos económicos y humanos para realizar el retiro de los cables aéreos, por lo que dichos proyectos deben reflejarse en el Plan Macro aprobado por el órgano regulador de las telecomunicaciones, a fin de garantizar un adecuado orden y ejecución de los proyectos.

Comentado [MN19]: Realizarlo en coordinación de la ARCOTEL que es el ente encargado en materia de telecomunicaciones

Comentado [MN20]: ARCOTEL: Comentario: reconsiderar el término "electricidad"

Comentado [MN21]: ARCOTEL: El texto de ahora aclara y circunscribe de manera correcta que el sistema de canalización municipal será aquel construido por el mismo GAD (evitando así interpretaciones de que infraestructura física privada pase a ser parte del sistema de canalización municipal).

Observación: donde dice "Todos los sistemas de canalización subterránea para la prestación del servicio de telecomunicaciones", cambiar por "Todos los sistemas de canalización subterránea que permitan el despliegue de redes y servicios del régimen general de telecomunicaciones (...)"

Comentado [RE22R21]: Se debe de cierta forma aclarar que pasa con los ductos privados que se hagan con la autorización del GAD

Comentado [MN23]: Ya existe un plan de ordenamiento y soterramiento de redes.

Comentado [RE24R23]: Considerar que pasaría con los ductos realizados por los privados/publicos y las zonas donde los proyectos se complementen, ya que se requiere la administración del MDMQ y del privado/publico

Comentado [RE25]: ¿Qué significa mejoramiento del espacio público? Los proyectos que sean propuestos por la iniciativa privada/publica siempre deben considerar una mejora en el ornato de la ciudad?

Comentado [MN26]: Mismo que deberá cumplir con los techos establecidos en la Norma nacional de contraprestaciones emitida por el MINTEL

empresas públicas prestadoras de servicios públicos, estarán obligadas a financiar, a su cargo, el costo de la construcción exclusiva de sus sistemas de canalización subterránea para el despliegue de redes de servicio.

En el caso de que la construcción la efectúe el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, directamente o a través de sus empresas públicas, la empresa pública prestadora de servicios públicos beneficiaria restituirá a ésta los valores a los que haya lugar.

Art. [...] 13. - Del presupuesto para sistemas de canalización subterránea. - El presupuesto asignado en un ejercicio económico por la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas, para la construcción y mantenimiento de sistemas de canalización subterránea, no podrá ser inferior a la totalidad de las contraprestaciones recaudadas por concepto del servicio de provisión de infraestructura física para el despliegue de redes de servicio de telecomunicaciones.

SECCIÓN II DEL SERVICIO DE PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE PROPIEDAD MUNICIPAL PARA EL DESPLIEGUE DE REDES DE SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

Art. [...] 14.- Del servicio de provisión de infraestructura física para el despliegue de redes de servicio de telecomunicaciones. - El servicio para la prestación del sistema metropolitano de canalización subterránea por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, será a través de la empresa pública metropolitana de movilidad y obras públicas para los prestadores de servicio de telecomunicaciones, por el despliegue de sus redes en la infraestructura de propiedad municipal.

Art. [...] 15.- De la contraprestación. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán a la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas una contraprestación por la prestación del sistema metropolitano de canalización subterránea.

La fórmula de cálculo para determinar el valor de la contraprestación será determinada mediante resolución expedida por el órgano metropolitano encargado del territorio, hábitat y vivienda, en función del principio de máxima rentabilidad financiera. En lo aplicable, la fórmula de cálculo se someterá a las regulaciones y normas técnicas establecidas por el ente rector nacional en materia de telecomunicaciones.

Art. [...] 16.- De los obligados al pago de la contraprestación. - Estarán obligados al pago de la contraprestación por la provisión del sistema metropolitano de canalización subterránea los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que usen infraestructura soterrada de propiedad municipal.

Comentado [RE27]: Municipales o nacionales?

Comentado [RE28]: Telecomunicaciones y energía eléctrica??

Comentado [RE29]: No se puede obligar a las empresas públicas como la CNT a realizar la inversión, se puede consultar si tiene el interés en participar, pero no obligar

Comentado [RE30]: Solo la canalización o también el mejoramiento del espacio público

Comentado [MN31]: Se entiende que estas contraprestaciones corresponden única y exclusivamente para las tasas recaudadas por arrendamiento de infraestructura ubicada en espacio público cuando el propietario es el municipio. No existe otro concepto legal.

Comentado [MN32]: Se sugiere incluir la definición del servicio, mismo que estará en concordancia con la "normativa nacional vigente de telecomunicaciones". La Ordenanza tiene que adaptarse a los requisitos de la normativa nacional vigente en telecomunicaciones.

Comentado [MN33]: ARCOTEL: Observación: Se recomienda revisión del término "servicio de provisión de infraestructura", considerando que, conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa secundaria, la provisión de infraestructura no es un servicio como tal, sino que se infiere como parte de la infraestructura que permite el despliegue de redes y sobre la cual se soporten o complementen redes públicas de telecomunicaciones y servicios del régimen general de telecomunicaciones.

De igual manera, no se observa que el COOTAD incluya "servicios de provisión de infraestructura física", como competencias del GAD. Se estima oportuno considerar Art. 568 del COOTAD (Servicios sujetos a tasas), en el cual no se menciona "servicio de provisión de infraestructura".

Comentario relacionado con eventuales tasas que recaiga ... [7]

Comentado [MN34]: OTECEL.- Los valores deben estar sujetos obligatoriamente a los fijados por el órgano regulador de las telecomunicaciones, por lo tanto no puede basarse ... [8]

Comentado [MN35]: Deben acogerse a la norma técnica nacional de contraprestaciones emitida por el MINTEL. ... [9]

Comentado [MN36]: ARCOTEL Comentario: se dice "En lo aplicable, la fórmula de cálculo se someterá a las regulaciones y normas técnicas establecidas por el ente ... [10]

Comentado [MN37]: Se sugiere que las contraprestaciones se rijan al Acuerdo Ministerial 017-2017, que determina las contraprestaciones por arrendamiento de postes y duct ... [11]

Comentado [RE38]: No puede hacerse mención a una fórmula, sino a un precario/tarifario que emite el MINTEL

Comentado [RE39]: No se puede hacer mención a la máxima rentabilidad financiera, sino a las normativas nacionales que rigen el sector. No se puede considerar ... [12]

Comentado [MN40]: ARCOTEL.- Observación: el texto indica "(...) los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones", se recomienda incluir a los ... [13]

Comentado [RE41]: Que pasa con las empresas públicas que estarían obligadas a financiar la infraestructura?

Art. [...] 17.- Exenciones. - Estarán exentas del pago de la contraprestación las empresas públicas prestadoras de servicios públicos que desplieguen sus redes de servicio en el sistema metropolitano de canalización subterránea, de acuerdo con lo indicado en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. [...] 18.- Del contrato de participación de infraestructura física. - El contrato de participación de infraestructura física, es el instrumento a través del cual el prestador del servicio de telecomunicaciones se obliga con la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas a pagar una contraprestación por el uso del sistema metropolitano de canalización subterránea. Dicho contrato deberá modificarse cuando el prestador del servicio de telecomunicaciones aumenten o disminuyan las redes que pasan por la infraestructura municipal. Estos contratos podrán renovarse anualmente.

Art. [...] 19.- Registro de contratos de provisión de servicio de infraestructura física. - Los contratos para la prestación del sistema metropolitano de canalización subterránea, sus modificaciones, adendas y actualizaciones deberán registrarse en una plataforma digital administrada por la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas.

SECCIÓN III DE LA ADJUDICACIÓN DE POLÍGONOS DE SOTERRAMIENTO DEL PMI

Art. [...] 20.- Del concurso para asignar la ejecución de polígonos de soterramiento del PMI. - La empresa encargada de la movilidad y obras públicas será la encargada de ejecutar todos los polígonos de soterramiento del PMI. En el caso de que no tenga la capacidad económica para hacerlo, certificará aquella y celebrará un concurso público con el fin de adjudicar los polígonos a un proveedor de infraestructura física ~~privado~~, conforme lo ~~estipule~~ estipule el PMI.

Art. [...] 21.- De la adjudicación de los polígonos de soterramiento del PMI. - Una vez abierto el concurso público para adjudicar los polígonos a un proveedor de infraestructura física ~~privado~~, el ganador deberá iniciar el procedimiento de obtención de la LMU 40 de tipo A y B, conforme lo establecido en la ~~presente~~ presente ordenanza.

Art. 2.- Sustitúyase el Capítulo V del Título VI, del Libro III.6 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS METROPOLITANAS URBANÍSTICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA PARA EL SOTERRAMIENTO Y PARA EL USO Y

Comentado [MN42]: Deben acogerse a la norma técnica nacional de contraprestaciones emitida por el MINTEL. En el caso en que se aumente o disminuya las redes, los cambios podrán ser realizados a través de adendas modificatorias. (así lo contempla el art. 18)

Comentado [MN43]: Siendo un contrato que establece derechos y obligaciones, debe establecer no solamente la obligación de pago de contraprestación por parte de los servidores, sino establecer el derecho de uso del sistema y sus ductos. Si solamente hay obligaciones no se cumple con el principio de libertad contractual que rige a un contrato. Adicionalmente se ha de tomar en cuenta que el contrato es el que debe establecer cuáles son los valores a cobrar en la red declarada en el propio contrato.

Se solicita aclarar si se trata de una participación o un arrendamiento de la infraestructura. El contrato se suscribirá antes o después de la emisión de LMU40 y si aplicaría para toda la infraestructura propiedad del Municipio? en el caso de que no, cómo se efectuaría la inclusión de nueva infraestructura de proyectos específicos, se harían adendas? Para cada nueva instalación se debería realizar cambios al contrato? Esto causaría tiempos e impacto dentro del despliegue de nuevos enlaces.

Comentado [RE44]: En el artículo 12 se hace mención a una obligación de financiar. Se contraponen las ideas.

Comentado [MN45]: ARCOTEL: **Observación:** el texto dice "El contrato de participación de infraestructura física (...)"; se recomienda el texto "El contrato de provisión de infraestructura física (...)".

Adicional, guardar relación con Art. 19 de la propuesta de ordenanza, que indica "(...) contratos de provisión (...)".

Base: Resolución ARCOTEL-2017-0806, Art. 14 (obligaciones de los proveedores de infraestructura), numerales 17 y 21. Así también Art. 16 (derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones), numeral 3.

Comentado [RE46R45]: El término "participación" se usa entre prestadores, el GAD a través de sus empresas públicas no es un prestador, sino un proveedor.

Comentado [MN47]: La redes de telecomunicaciones son muy dinámicas y eso provocaría que los contratos se modifiquen constantemente, se sugiere aplicar un mecanismo de cobro acorde a la ocupación de los ductos.

Comentado [RE48R47]: La normativa hace mención de ducto/metro/año, no se hace mención a la dimensión de los cables. Al ser la redes dinámicas, se debe evaluar alguna alternativa que permita el ajuste de los cobros.

Comentado [MN49]: ARCOTEL **Observación:** similar a comentario anterior en el Art. 14 del proyecto de ordenanza. Se recomienda revisión del término "servicio de infraestructura física", considerando que, conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa secundaria, la provisión de infraestructura no es un servicio como tal, sino que se infiere como parte de la infraestructura que permite el despliegue de redes y sobre la cual se soporten o complementen redes públicas de telecomunicaciones y servicios del régimen general de telecomunicaciones.

... [14]

Comentado [RE50]: Se debe indicar q el proveedor de infraestructura debe estar registrado en la ARCOTEL

OCUPACIÓN DE SUELO Y DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I GENERALIDADES

Art. [...] 1.- Objeto. - Este capítulo establece el régimen administrativo de otorgamiento y aplicación de las licencias metropolitanas urbanísticas para la construcción de infraestructura física, para el uso y ocupación del suelo y para el uso y ocupación de espacios de la vía pública.

Art. [...] 2.- Ámbito de aplicación. - Este capítulo es aplicable a las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades relacionadas o encaminadas a la construcción de infraestructura física y al despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. [...] 3.- Acto administrativo de la LMU 40.- La LMU 40 es el acto administrativo con el que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito autoriza la construcción de infraestructura física para el soterramiento, el uso y ocupación del suelo y el uso y ocupación de bienes de dominio público.

Art. [...] 4.- Títulos de la LMU 40.- Los títulos jurídicos que contienen los actos administrativos de autorización a los que se refiere este capítulo, se documentarán bajo la siguiente denominación:

- a. «Licencia Metropolitana Urbanística para la construcción e instalación de infraestructura física», por sus siglas «LMU 40-A»; y,
- b. «Licencia Metropolitana Urbanística para el uso y ocupación del suelo por la infraestructura física y bienes de dominio público», por sus siglas «LMU 40-B».

Art. [...] 5.- Autoridad Administrativa Otorgante. - El órgano responsable del territorio, hábitat y vivienda del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, es la autoridad administrativa otorgante de la LMU 40-A y LMU 40-B.

Art. [...] 6.- Definiciones. - Las definiciones de construcción de obras para soterramiento, uso y ocupación del suelo, espacio público, bienes de dominio público, de uso público y afectados al servicio público, son las previstas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Código Municipal.

También se considera a la infraestructura física de propiedad municipal necesaria para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones, que incluye el paso de cables y la colocación de postes, antenas y equipos.

Comentado [MN51]: De conformidad con las Sentencias de la CC, sólo se puede cobrar por uso y gestión del suelo. El uso ya considera la instalación, por lo tanto no se puede cobrar 2 veces por el mismo concepto. Se debe excluir la licencia por construcción de infraestructura física.

Comentado [MN52]: Debe excluirse el tema de construcción de infraestructura física o aclarar que es infraestructura física específicamente para soterramiento, canalizaciones.

Comentado [MN53]: ARCOTEL Observación: se hace notar que, respecto al proyecto de ordenanza de marzo 2021, el nombre del capítulo se actualizó omitiendo indicar "despliegue de redes de servicio", y limitándose a "construcción de infraestructura" y "uso y ocupación del suelo"

En tal sentido se recomienda eliminar "y al despliegue de las redes".

Comentado [MN54]: Se sugiere mencionar que el ámbito de aplicación corresponde a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado registradas en la ARCOTEL como proveedores de infraestructura física de telecomunicaciones

Comentado [MN55]: Se solicita eliminar licencia por construcción.

Comentado [MN56]: a. Debe especificarse qué tipo de infraestructura física es la que se otorga mediante esta licencia no puede ser todo tipo de infraestructura para telecomunicaciones se debe especificar. De conformidad con las Sentencias de la CC, sólo se puede cobrar por uso y gestión del suelo. El uso ya considera la instalación, por lo tanto no se puede cobrar 2 veces por el mismo concepto. Se debe excluir la licencia por construcción de infraestructura física.

Se solicita eliminar LMU A

Comentado [RE57]: Desde MINTEL se ha indicado en reiteradas ocasiones que solo puede haber una licencia, de manera similar a la aplicación del AM041,

Comentado [MN58]: Se encuentra en proceso de revisión por parte de la Procuraduría Municipal.

Comentado [MN59]: Se solicita eliminar LMU A

Comentado [MN60]: 1. Se debe eliminar las palabras construcción e instalación en toda la Ordenanza.

2. Se solicita aclarar qué tipo de antenas y equipos son de propiedad del municipio. No tenemos conocimiento que el municipio instale antenas, equipos o postes.
3. revisar el inciso segundo respecto de la definición de infraestructura física de propiedad municipal, ya que en el inciso primero se remite al COOTAD.

Comentado [MN61]: ARCOTEL. Observación 1: Se recomienda que el proyecto de ordenanza considere la definición de 'infraestructura física' establecida en la Resolución ARCOTEL-2017-806, relativa a la provisión de infraestructura:

Esto es, Art. 3 (definiciones), literal b): Infraestructura ... [15]

Art. [...] 7.- Infraestructura Física. – A efectos de la presente ordenanza, se considera como infraestructura física a todos los componentes que forman parte de una obra civil que sirva como soporte para la prestación del servicio de telecomunicaciones o energía eléctrica, estructurados en torno a los siguientes elementos:

- a. Infraestructura civil subterránea;
- b. Sistema metropolitano de canalización.
- c. Postes;
- d. Antenas;
- e. Equipos

Las "Reglas Técnicas para la instalación de infraestructura física y para el despliegue de redes del servicio de telecomunicaciones y/o de energía eléctrica en el Distrito Metropolitano de Quito" (en adelante Reglas Técnicas), definirán estos elementos y establecerán los componentes que los conforman.

Art. [...] 8.- Proveedores de infraestructura física. - Son proveedores de infraestructura física de telecomunicaciones o energía eléctrica, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, legalmente inscritas en el registro que se prevea de acuerdo con la normativa nacional vigente, de conformidad con los lineamientos del ente rector de las telecomunicaciones y energía eléctrica.

Art. [...] 9.- Prestadores de servicios. - Son prestadores de servicios:

- a. Las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica;
- b. Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones; y,
- c. Las entidades públicas que desplieguen redes para los sistemas de semaforización y de video control para la seguridad ciudadana u otros servicios.

Art. [...] 10.- Redes de servicio. – Son redes de servicio:

- a. Redes de distribución de energía eléctrica que pueden ser de:
 - i. Bajo voltaje: Inferior a 0.6 kV;
 - ii. Medio voltaje: Entre 0.6 y 40 kV; y
 - iii. Alto voltaje: Mayor a 40 kV.
- b. Redes de telecomunicaciones, los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, video, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos; y,
- c. Redes de otra naturaleza que requieran tendido de cables de telecomunicaciones y energía eléctrica, que utilicen bienes de dominio público.

Comentado [MN62]: OTECEL.- Esto es un error grave, ya que esta ordenanza solo regula la infraestructura soterrada, los postes corresponden a otra competencia de diferente naturaleza, y se sujetan a la normativa emitida por el órgano regulador de telecomunicaciones, y se pagan por separado y a sus propietarios; las antenas (que incluso podrían ser las de las operadoras celulares) se regulan por la norma correspondiente que evidentemente no es esta. Por lo que la norma solo debe contemplar la infraestructura soterrada.

Estas reglas técnicas solo pueden amparar a la infraestructura soterrada, el resto ya está regulado por la norma emitida por el órgano regulador de telecomunicaciones, o en su defecto de ser aplicable otras ordenanzas.

Cabe señalar que la infraestructura de "postes, equipos y antenas" ya se encuentra regulado por la Ordenanza Municipal Nro. 001 del Municipio de QUITO. Por favor aclarar si existe algún tipo de diferencia en la infraestructura regulada ya que podría existir una duplicidad en el pago de tasas.

Comentado [MN63]: 1) La regulación de antenas y equipos para telefonía móvil (Servicio Móvil Avanzado) ya se encuentra en la Ordenanza 138, por lo tanto no puede estar dentro de esta Ordenanza. Si aplica para equipos de telecomunicaciones y postes que se instalen en el suelo.
2) Respecto a las reglas técnicas: Ya existen ordenanzas con procedimientos y requisitos técnicos que regulan este tema por lo tanto no es aplicable que dos entidades municipales lo regulen. Debe eliminarse.

Solicitamos a través de su intermedio una revisión a la definición de infraestructura física prevista a efectos de que esté circunscrita únicamente a la obra civil para la construcción de postes y ductos, y no para antenas y equipos también como se propone.

Comentado [MN64]: ARCOTEL Observación 1: Se recomienda que el proyecto de ordenanza considere la definición de 'infraestructura física' establecida en la Resolución ARCOTEL-2017-806, relativa a la provisión de infraestructura sobre la cual se soporten o complementen redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones:

Esto es, Art. 3 (definiciones), literal b): Infraestructura física: Se considerará como infraestructura física toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que se fija o se incorpora a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre él, destinada al tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tal como canalizaciones, ductos, postes, torres, mástiles, cámaras, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración. No se incluye como infraestructura física a las azoteas de edificios, predios o inmuebles, torres de agua, terrestre

... [16]

Comentado [MN65]: 1. Solicitamos nos indiquen el alcance del literal b). No es aplicable como se ha indicado. 2. Solicitamos en el literal c), se especifique cuáles son las "redes de otra naturaleza"

Comentado [RE66]: Se debe eliminar, y se deben aplicar los dos tipos descritos en el a y b; por ejemplo, las redes de semaforización son de telecomunicaciones ya que remiten información, bits, pulsos, entre otros.

SECCIÓN II DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y

DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA - LMU 40-A

Art. [...] 11.- De la LMU 40-A.- La Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-A, autoriza la construcción de infraestructura física de soterramiento necesarios para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica en el suelo y la vía pública del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. [...] 12.- Obtención. - La obtención de la LMU 40-A está sujeta al procedimiento ordinario previsto para las licencias metropolitanas urbanísticas y las regulaciones específicas de este capítulo.

Art. [...] 13.- Sujetos obligados a obtener la LMU 40-A.- Los sujetos obligados a obtener la LMU 40-A, son:

- Los sujetos de derecho público o privado que construyan infraestructura física subterránea de conformidad con los polígonos de soterramiento establecidos en el Plan Metropolitano de Intervención;
- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones que, para la prestación del servicio de telecomunicaciones, requieran la construcción e instalación de infraestructura civil subterránea que no estén previstos en los polígonos de soterramiento del Plan Metropolitano de Intervención ~~y que la autoridad nacional rectora de las telecomunicaciones haya autorizado su proyecto particular de soterramiento;~~
- Las empresas públicas que prestan servicios en el Distrito Metropolitano de Quito y que requieran de la construcción e instalación de infraestructura física.

Art. [...] 14.- Modificación. - Se podrán efectuar modificaciones a la LMU 40-A otorgada, en el evento de que, durante su vigencia, surjan o existan variaciones en las condiciones y/o información prevista para su otorgamiento.

El título de la nueva LMU 40-A que se conceda en sustitución, se limitará a recoger el contenido de la modificación haciendo referencia a la licencia que está modificando. Dicha modificación será presentada conforme a los requerimientos establecidos en los procedimientos administrativos determinados en este capítulo.

Cuando la modificación suponga una prórroga del plazo establecido, ésta se concederá por una sola vez, de acuerdo con el requerimiento efectuado y determinado por la autoridad administrativa otorgante.

Art. [...] 15.- Vigencia. - La LMU 40-A se otorgará por el tiempo determinado en el proyecto técnico para la construcción e instalación de la infraestructura física, que en ningún caso podrá superar los trescientos sesenta y cinco días.

Comentado [MN67]: Se debe eliminar la tasa LMU 40 A por los motivos expuestos. Sólo se puede cobrar por uso y gestión del suelo. El uso ya considera la instalación, por lo tanto no se puede cobrar 2 veces por el mismo concepto.

Comentado [MN68]: Se debe eliminar la tasa LMU 40 A por los motivos expuestos. Sólo se puede cobrar por uso y gestión del suelo. El uso ya considera la instalación, por lo tanto no se puede cobrar 2 veces por el mismo concepto.

Comentado [RE69]: Se debe establecer los requisitos. Xq no aplica el proceso simplificado como en la lmu 40-b?

Comentado [RE70R69]: Debería ser conectado con el Art. 31

Comentado [RE71]: MINTEL no aprueba, ni autoriza proyectos de soterramiento. Entre sus atribuciones está el PNSO y la coordinación con los prestadores. La planificación debe encontrarse acorde a los planes, normas y políticas que para el efecto emite el ente rector de las telecomunicaciones.

Comentado [RE72]: Que tipo de empresas públicas locales o nacionales???

Comentado [MN73]: OTECEL.- Por favor se requiere conocer a qué se refieren con "cambios en las condiciones y/o información prevista para su otorgamiento". Siempre en la construcción de proyectos existen cambios técnicos propios de la obra, en que caso se debería realizar la modificación, existe un porcentaje de modificación que amerite la modificación de la LMU40-A? Si los cambios no son considerables habría la posibilidad de actualizarlos en la etapa de cierre?

Comentado [MN74]: MINTEL.- Se recomendó reformular su contenido ya que de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 041-2015, la vigencia de la licencia debe ser mientras la infraestructura se encuentre instalada

OTECCEL.- Este es un error puesto que se trata de una licencia que ampara un proyecto constructivo, por lo que lo lógico es que esté vigente mientras se construye el proyecto y hasta su finalización. Es más debería ser vigente por la vida útil del proyecto, ya que las modificaciones: ampliaciones, reducciones deberían constar solo en el contrato.

Comentado [RE75]: Se recomienda incluir una excepcionalidad debido a que la experiencia informa que los proyectos de soterramiento son extensos y tienen retrasos por A o B motivo.

Art. [...] 16- Proyecto Técnico. - El proyecto técnico constituye todos los estudios técnicos necesarios para la construcción e instalación de la infraestructura física, incluyendo su costo. Los proyectos técnicos cumplirán las disposiciones de las Reglas Técnicas previstas para este capítulo y el régimen jurídico aplicable, según cada caso.

De cumplir con los requisitos, la autoridad administrativa otorgante, emitirá el informe técnico favorable, en base a lo cual se emitirá la **orden de pago de la tasa correspondiente**. El informe y comprobante de pago constituirán los documentos habilitantes para la emisión de la licencia respectiva.

El informe técnico no autoriza el trabajo de intervención física, sino únicamente constituye un requisito previo para la emisión de la LMU 40-A.

Art. [...] 17.- Finalización de la construcción del proyecto técnico. - El sujeto obligado, una vez finalizada la ejecución del proyecto autorizado, a través de la sede electrónica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, informará la finalización de la construcción del proyecto técnico a la autoridad administrativa otorgante de la licencia para la realización del control técnico respectivo. A tal efecto, remitirá la siguiente documentación:

- a. Declaración suscrita por el sujeto obligado, en la que conste que la infraestructura física contiene todos los elementos planteados en el proyecto técnico, de acuerdo con la Reglas Técnicas previstas para el presente capítulo;
- b. Memoria técnica de la infraestructura instalada, incluyendo un registro fotográfico, de acuerdo con el proyecto aprobado; y,
- c. Los planos *As-Built* de la infraestructura física instalada en los formatos digitales y físicos, de acuerdo con lo determinado en las Reglas Técnicas previstas para el presente capítulo.

Art. [...] 18.- Certificado de finalización del proyecto técnico. - El certificado de finalización del proyecto técnico constituye el documento legal mediante el cual se determina que el proyecto técnico se ha ejecutado de conformidad con las Reglas Técnicas previstas para el presente capítulo.

Para la emisión del certificado de finalización del proyecto técnico, la autoridad administrativa otorgante y la empresa encargada de la movilidad y obras públicas, verificarán la documentación remitida por el sujeto obligado y efectuarán una inspección de campo para la revisión técnica correspondiente.

Una vez realizada la inspección de campo y constatado el cumplimiento del proyecto técnico, la autoridad administrativa otorgante procederá a emitir el certificado de finalización, junto con el correspondiente registro en la plataforma digital.

Comentado [MN76]: OTECEL.- Impacto en gestión de permisos y tiempos para inicio de trabajos ya que se requiere del documento final. Por favor se solicita aclarar qué autoridad emitirá la autorización final de trabajos y si hay otras entidades involucradas en permisos "complementarios" (administración zonal, AMT).

Comentado [RE77]: Como se calcula la tasa?

Comentado [MN78]: Respecto al literal c).- No se ha remitido junto con esta Ordenanza ninguna regla técnica se hace necesario primero revisarlas y conocerlas antes de que se llegue a expedir este proyecto.

Comentado [MN79]: ¿En dónde están los tiempos que va a tomar obtener esta licencia de conformidad con todo el procedimiento establecido? ¿Cuáles son los tiempos que tiene la autoridad para cada cosa?

En el caso de que el proyecto técnico no cumpla con todos los componentes establecidos en las Reglas Técnicas, la autoridad administrativa otorgante notificará al sujeto obligado, a fin de que realice las correcciones respectivas que, una vez subsanadas, serán notificadas a la autoridad administrativa otorgante para que se desarrolle una nueva inspección de campo, se verifique el cumplimiento del proyecto técnico y se emita el certificado de finalización.

Art. [...] 19.- Caducidad de la LMU 40-A.- La LMU 40-A caducará y por tanto se extinguirá en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto obligado no inicie la construcción en el plazo establecido en la respectiva licencia;
- b. Cuando el sujeto obligado no hubiese concluido la construcción del proyecto dentro del plazo establecido en la licencia;
- c. Cuando se hubiere construido e instalado la infraestructura física sin cumplir con los requisitos establecidos en la normativa local y nacional vigente; y,
- d. En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico metropolitano vigente.

La autoridad administrativa otorgante es la competente para determinar la caducidad o extinción de la licencia.

SECCIÓN III

DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA PARA EL USO Y OCUPACIÓN DE SUELO Y BIENES DE DOMINIO PÚBLICO - LMU 40-B

Art. [...] 20.- De la LMU 40-B.- La Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-B autoriza el uso y ocupación de infraestructura física en los bienes de dominio público para el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica.

Art. [...] 21.- Obtención. - La obtención de la LMU 40-B está sujeta al procedimiento simplificado previsto para las licencias metropolitanas urbanísticas y a la suscripción del contrato de provisión de servicio de infraestructura física regulado en este capítulo.

Revisada la información remitida en el formulario normalizado, se emitirán las órdenes de pago por concepto de las tasas o contraprestaciones respectivas a pagar por parte de los sujetos obligados; y, cuando se encuentren cancelados dichos valores, se otorgará la LMU 40-B.

Art. [...] 22.- Sujetos obligados a obtener la LMU 40-B.- Los sujetos obligados a obtener la LMU 40-B son los proveedores de infraestructura física y los prestadores de redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica que vayan a realizar proyectos de soterramiento.

Comentado [MN80]:
MINTEL.-

En la Sección III se recomendó que para la creación de nuevos trámites se deberá observar lo establecido en el artículo 7 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de trámites administrativos, ya que se está creando un nuevo trámite al dividir la Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40 en dos licencias LMU- 40A y LMU-40B.

OTECEL.- El Municipio no tiene competencia para regular el tendido de cableado aéreo conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y variadas sentencias de la Corte Constitucional. Adicionalmente debe considerarse que esta ordenanza no puede regular antenas ya que esto podría asumirse como parte de la infraestructura del servicio móvil celular que tiene su regulación en otra norma.

Comentado [MN81]: OTECEL.- No hay tasas por ocupación aérea, esto no es competencia municipal.

Comentado [RE82]: Como se definen estas tasas?

Comentado [MN83]: OTECEL.- Referente a Artículos 22, 23 y 24 no es competencia municipal, debe eliminarse. Es importante que dentro del alcance, el Municipio solicite únicamente información de las redes que se encuentran en dominio público, no de todas las redes con las que cuenta el operador ya que no es el marco de su competencia.

Art. [...] 23.- De los elementos de infraestructura. - Los elementos de infraestructura definidos como infraestructura civil subterránea, postes, antenas y equipos colocados por los sujetos obligados en bienes de dominio público deberán cumplir con las Reglas Técnicas previstas para el presente capítulo.

La Agencia Metropolitana de Control podrá realizar controles aleatorios, en coordinación con órgano responsable del territorio, hábitat y vivienda, para comprobar si los elementos de infraestructura cumplen con las Reglas Técnicas.

Art. [...] 24.- Registro cartográfico de redes de servicio. - El registro cartográfico de redes de servicio es la herramienta digital de gestión administrativa en la que se encuentran inscritos todos los prestadores de servicios, la infraestructura física y las redes de servicio de las que son titulares.

Los sujetos obligados a la obtención de la LMU 40-B, previamente a obtener la licencia, presentarán en el formulario normalizado dispuesto en los procedimientos administrativos la siguiente información: los postes, antenas, equipos e infraestructura civil subterránea que ocupan bienes de dominio público, con atención a su cantidad, dimensión y ubicación.

Para efectos informativos y de control, el sujeto obligado, previa a la intervención para ampliar el despliegue de las redes de servicio de telecomunicaciones, notificará a la autoridad administrativa otorgante la información cartográfica georreferenciada, de conformidad al formato establecido en las Reglas Técnicas.

La información inscrita en el registro cartográfico de redes de servicios podrá utilizarse únicamente con fines informativos para la planificación y el desarrollo de proyectos públicos y privados en el Distrito Metropolitano de Quito.

Art. [...] 25.- Presunción de la veracidad de la información del administrado. - La información que los administrados han declarado y presentado, sobre cuya base se emite la LMU 40-B, se presume verídica en tanto no se demuestre lo contrario.

La verificación *in situ* de los requisitos técnicos para el ejercicio de la actuación licenciada se efectuará con posterioridad al otorgamiento de la LMU 40-B y estará a cargo de la agencia encargada del control.

La obtención de la LMU 40-B, no limita ni excluye la responsabilidad administrativa, civil o penal de su titular en el ejercicio de las actuaciones autorizadas, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

La realización de actividades autorizadas por la LMU 40-B no convalida el incumplimiento de otras obligaciones previstas en la normativa local y nacional vigente, incluidas aquellas

Comentado [MN84]: 1. Esta tasa no aplica para telefonía móvil (antenas y equipos), esto ya se reguló en otra Ordenanza bajo la Secretaria de Ambiente. (138)

Comentado [RE85]: Se recomienda mejorar la estructura de la ordenanza, se mezcla ordenamiento y soterramiento de manera constante.

Comentado [RE86]: La atribución de control recae sobre la ARCOTEL, a menos que se tenga una competencia concurrente, por favor revisar.

Comentado [MN87]: 1. Con esto quieren decir que les tendríamos que reportar todas nuestras RBS? esto solo se entrega a nuestro órgano de control. no aplica para telefonía móvil, esto ya se regula en la Ordenanza 138

Comentado [RE88]: ¿Cuál es la finalidad de contar con esta información?
*Las redes son muy dinámicas, lo que haría que la información se desactualice constantemente.

Comentado [RE89R88]: Se recomienda una remisión de la información anual. En caso que la información no sea usada con un objetivo específico, se deberá eliminar este requerimiento, ya que se convierte en una carga administrativa para los operadores y MDMQ

Comentado [MN90]: OTECEL.- No es competencia municipal, debe eliminarse.

Comentado [RE91]: Depende mucho el control que realice la empresa proveedora de servicios de telecomunicaciones, debido que las redes soterradas requieren los permisos para ingresar a las canalizaciones. Normalmente, funcionarios del GAD son quienes otorgan los permisos y colaboran con el acceso a la ductería y pozos.

relacionadas con sectores estratégicos, ni el deber general de garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente en el ejercicio de su actuación, ni para ejecutar conductas que afecten de algún modo la libre competencia.

Art. [...] 26.- Modificación de la LMU 40-B.- Los sujetos obligados, durante la vigencia de la LMU 40-B, deberán solicitar su modificación en los siguientes casos:

- a. Existencia de variaciones en las condiciones y/o información prevista para su otorgamiento; y,
- b. Cuando el titular retire o coloque postes, antenas y/o equipos;

La autoridad administrativa otorgante, en los casos establecidos en este artículo, de oficio o a petición de parte, podrá modificar la respectiva licencia.

La LMU 40-B que se conceda en sustitución, se limitará a recoger el contenido de la modificación, haciendo referencia al título de la LMU 40-B que se modifica. Las modificaciones se registrarán en el registro cartográfico de redes de servicio

Art. [...] 27.- Vigencia de la LMU 40-B.- La LMU 40-B tiene una vigencia anual, que podrá ser renovada por el mismo período en forma indefinida cuando se acredite el cumplimiento de las condiciones previstas en este capítulo.

Art. [...] 28.- Caducidad de la LMU 40-B.- La LMU 40-B caducará; y, por tanto, se extinguirá, en los siguientes casos:

- a. En el plazo de tres meses de expedida, si su titular no ha iniciado la actuación licenciada;
- b. Cuando se adeude el pago de las tasas correspondientes;
- c. Cuando el administrado informe el cese de sus actividades;
- d. Cuando hubiere sido otorgada sin cumplir con los requisitos establecidos en las normas administrativas aplicables;
- e. Por no usar la infraestructura designada para el despliegue de las redes de servicio;
- f. Cuando los postes, antenas, equipos e **Infraestructura Civil Subterránea**, que ocupan bienes de dominio público, no cumplan con las Reglas Técnicas y la normativa local y nacional vigente;
- g. Cuando se haya cumplido el plazo del contrato de servicio de provisión de infraestructura física; y,
- h. En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

La autoridad administrativa otorgante es **la competente para determinar la caducidad o extinción de la licencia.**

Comentado [MN92]:

MINTEL: Se recomendó precisar en qué casos se aplica la modificación de la LMU de oficio, ya que en el primer inciso de dicho artículo se indica únicamente los casos en que los sujetos obligados deben solicitar la modificación.

OTECEL.- No es competencia municipal, debe eliminarse. No se debería regular postes y antenas ya que estos no se encuentran soterrados. No es claro cómo proceder en los casos de nuevos enlaces que requieran uso de ductos, se deben modificar la LMU40-B o se debería obtener una por cada evento? de igual manera con el contrato de servicio de provisión de infraestructura física. Por favor su aclaración.

Comentado [MN93]: MINTEL: Se recomendó mantener el siguiente texto: "La LMU 40-B tiene vigencia mientras se encuentre instalada la infraestructura y se cumplan las condiciones previstas en esta Sección".

OTECEL.- No es competencia municipal, debe eliminarse. La LMU40 B debería tener un tiempo de vigencia al menos de tres años ya que hacerlo anualmente implica un esfuerzo demasiado grande y tiempos de gestión improductivos.

Comentado [RE94]: Quien es responsable por obtener la LMU 40-B, el prestador de servicios de telecomunicaciones o el proveedor de infraestructura? Esta vigencia debe ser similar a la otorgada en el AM-041, que es una vez mientras la infraestructura se encuentre funcional.

Comentado [MN95]: OTECEL.- Referente a Artículos 28, 29 y 30 No es competencia municipal, debe eliminarse.

Comentado [MN96]: El cobro es por una sola vez. De cuánto es la tasa que se pretende cobrar y cuál es su justificación? No debe sobrepasar los techos definidos por MINTEL en el AM 041-2015.

Comentado [RE97]: Infraestructura física, es importante mantener homologados los términos y la definición.

Comentado [RE98]: Se debe definir el proceso para determinar la caducidad, es decir, un proceso administrativo que permita presentar las pruebas de descargo.

Art. [...] 29.- Efectos de la caducidad o extinción de la LMU 40-B.- La extinción de la LMU 40-B impedirá iniciar o proseguir con la realización de las actividades autorizadas previamente, salvo la ejecución de trabajos de seguridad, mantenimiento y protección de las personas, los bienes y el ambiente que sean necesarios para el retiro de la infraestructura física y/o las redes de servicio.

Comentado [BC99]: Efectos de la caducidad o extinción de la LMU 40-B, se recomendó precisar si los efectos son de la caducidad o de la extinción de la LMU.

Extinguida la LMU 40-B, la autoridad administrativa otorgante notificará al administrado, para que efectúe el retiro, a su costo, de la infraestructura física y/o las redes de servicio, en un plazo máximo de tres meses, y a su vez notificará a la entidad nacional de control en materia de telecomunicaciones para que, en atención a sus competencias, realice el control del cumplimiento de esta disposición por parte del sujeto obligado.

Comentado [RE100]: Se debe considerar el caso que la infraestructura sean ductos, se los retira o pasan a ser administrados por el MDMQ?

La extinción de la LMU 40-B por cualquiera de las causas previstas en el artículo anterior no dará derecho a indemnización alguna.

Art. [...] 30.- Cese de actividades. - En el evento de que el titular de la LMU 40-B cese la actividad económica, efectuará la notificación correspondiente a la autoridad administrativa otorgante por medio del formulario establecido, para que se deje sin efecto la licencia otorgada.

Efectuada la revisión del requerimiento y cumplidos los requisitos previstos en el régimen jurídico aplicable, la autoridad administrativa otorgante dispondrá la pérdida de los efectos de la LMU 40- B por el cese de actividad económica y efectuará el registro correspondiente en el registro cartográfico de redes de servicio.

SECCIÓN IV DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DIGITAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA LMU 40-A

Art. [...] 31.- Formulario normalizado ordinario para el procedimiento digital de obtención de la LMU 40-A.- El formulario normalizado ordinario para la obtención de la LMU 40-A contendrá la siguiente información:

- a. Nombres completos de los sujetos obligados;
- b. Número de cédula o RUC;
- c. Correo electrónico; y,
- d. Número telefónico de contacto.

Art. [...] 32.- Documentos por verificar. - La autoridad administrativa otorgante verificará en sus registros y demás registros públicos, la siguiente información:

- a. Obligaciones adeudadas al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito;

Comentado [MN101]: 1. Respecto al literal a.- No debería limitarse al pago de todas las deudas puede ser que dichas deudas estén impugnadas o no estemos de acuerdo y solo en base a eso nos limitarían la expedición de este permiso lo cual retrasaría el cumplimiento de un procedimiento que al final busca brindar un servicio estratégico.
2. Respecto al literal b.- Debería ser nombramiento o poder.
3. Respecto al literal c.- No necesariamente son resoluciones, pueden ser también contratos de concesión.

- b. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil; y,
- c. Resolución emitida por la entidad nacional de **administración control** en materia de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones, de ser el caso.

La información que no pueda ser obtenida por la autoridad administrativa otorgante, será requerida a los solicitantes en los términos previstos en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Art. [...] 33.- Procedimiento Ordinario de la LMU 40-A.- El procedimiento ordinario para la obtención de la LMU 40-A, seguirá los siguientes pasos:

- a. Ingresar los datos solicitados en el formulario normalizado para la validación correspondiente. En caso de existir impedimentos, el sujeto obligado **no podrá continuar con el procedimiento** y se enviará la notificación al correo electrónico ingresado;
- b. El sujeto obligado, una vez ingresada la información personal, procederá a crear un usuario y contraseña;
- c. Una vez validada la información, el sujeto obligado ingresará a la plataforma mediante el usuario y contraseña;
- d. El sujeto obligado seleccionará el tipo de infraestructura física que requiere colocar en los bienes de dominio público;
- e. La plataforma digital indicará las zonas permitidas para la colocación e instalación de la infraestructura física seleccionada;
- f. La plataforma digital mostrará los requisitos para la colocación e instalación de la infraestructura física, de acuerdo con las Reglas Técnicas y la zona seleccionada;
- g. El sujeto obligado planteará el proyecto técnico conforme lo establecido en las Reglas Técnicas emitidas para la infraestructura física correspondiente;
- h. La plataforma emitirá una notificación a la autoridad administrativa otorgante para realizar una inspección en base a la propuesta del sujeto obligado;
- i. La autoridad administrativa otorgante elaborará un informe técnico favorable o desfavorable y lo registrará en la plataforma;
- j. En el caso de existir un informe técnico favorable, la plataforma digital generará y realizará el cálculo de las **tasas aplicables para la construcción e instalación de infraestructura física**. Posteriormente, de forma automática, se emitirán las órdenes de pago correspondientes y se notificará al correo electrónico registrado del sujeto obligado;
- k. En el caso de existir un informe técnico desfavorable, el sujeto **obligado no podrá continuar con el procedimiento**, y se enviará una notificación correspondiente al correo electrónico con las debidas motivaciones;
- l. Cancelada la orden de pago por parte del sujeto obligado, se registrará en el registro cartográfico de redes de servicio, y automáticamente se expedirá la LMU

Comentado [RE102]: La ARCOTEL tiene las competencias de administración, regulación y control

Comentado [RE103]: Se debería permitir la subsanación de la información al menos una vez.

Comentado [RE104]: Con que metodología se levantan las tasas. No puede ser mayor al AM 041

Comentado [RE105]: Se debe considerar al menos una vez para subsanar la información.

40-A.

SECCIÓN IV
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DIGITAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA
LICENCIA METROPOLITANA URBANÍSTICA LMU 40-B

Art. [...] 34.- Formulario normalizado simplificado para el procedimiento digital de obtención de la LMU 40-B.- El formulario simplificado contendrá la siguiente información:

- a. Nombres completos de los sujetos obligados;
- b. Número de cédula o RUC;
- c. Correo electrónico; y,
- d. Número telefónico de contacto.

Art. [...] 35.- Documentos por verificar. - La autoridad administrativa otorgante verificará en sus registros y demás registros públicos, la siguiente información:

- a. Obligaciones adeudadas al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito;
- b. En caso de que el sujeto obligado sea una persona jurídica, el nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- c. Resolución emitida por la entidad nacional de **administración control** en materia de telecomunicaciones para prestar el servicio de telecomunicaciones;

La información que no pueda ser obtenida por la autoridad administrativa otorgante, será requerida a los sujetos obligados en los términos previstos en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Art. [...] 36. - Procedimiento Simplificado Digital de la LMU 40-B.- En el procedimiento administrativo simplificado, la presentación del formulario y el pago correspondiente conlleva automáticamente su otorgamiento, a través del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ingresar los datos solicitados en el formulario simplificado para la validación correspondiente. En caso de existir impedimentos, el sujeto obligado no podrá continuar con el procedimiento y se enviará la notificación al correo electrónico ingresado;
- b. El sujeto obligado, una vez ingresada la información personal, procederá a crear un usuario y contraseña;
- c. Una vez validada la información, el sujeto obligado ingresará a la plataforma mediante el usuario y contraseña;

Comentado [MN106]: OTECEL.- No es claro si se requiere una LMU40-B por cada enlace que necesite ductos, la LMU40-B debería habilitar el despliegue en general de redes dentro de un tiempo determinado y no ser gestionada por cada enlace porque afecta los tiempos de instalación.

Comentado [MN107]: OTECEL.- No es claro si se requiere una LMU40-B por cada enlace que necesite ductos, en el caso de ser así los tiempos de despliegue se verían afectados ya que por cada cliente se deberá gestionar el pago de una tasa que habiliten la instalación.

El pago de la tasa será anual o mensual, por favor su aclaración. En el caso de nuevos enlaces se realizarán liquidaciones por separado (por infraestructura) o esta será unificada? No queda claro la entidad que tiene a cargo la actualización de la información de LMU40-B y el "contrato". Es implicaría trámites con varias entidades municipales lo que genera un impacto en los tiempos del trámite. Cómo se realizaría para actualizar el contrato y la LMU40 B de manera paralela, a fin de que no haya diferencias?

- d. La plataforma digital permitirá que el sujeto obligado declare cuántos elementos de infraestructura física como postes, antenas, equipos e infraestructura civil subterránea, **posee instalados en los bienes de dominio público**, y sus características, ubicación y dimensiones;
- e. Para el sistema metropolitano de canalización, el sujeto obligado procederá a cargar en el registro cartográfico de redes de servicio la información cartográfica de las redes de servicio de su propiedad que han sido desplegadas en los polígonos de soterramiento; y, automáticamente se notificará a la autoridad administrativa otorgante para contrastar la información registrada con lo declarado por parte del sujeto obligado;
- f. La autoridad administrativa otorgante validará la información registrada por parte del sujeto obligado y procederá a registrar en la plataforma digital la validación correspondiente;
- g. Posteriormente, la plataforma digital realizará el cálculo de la **tasa aplicable por la utilización de los bienes de dominio público o del sistema metropolitano de canalización**, de forma automática emitirá el orden de pago correspondiente y notificará al correo electrónico registrado del sujeto obligado;
- h. Cuando exista una modificación de la LMU 40-B por **incremento o reducción de las redes de servicio declaradas del sistema metropolitano de canalización**, la empresa encargada de la movilidad y obras públicas verificará la actualización automática del contrato de provisión de infraestructura física, así como de la orden de pago correspondiente;
- i. Cancelada la orden de pago por parte del sujeto obligado, se registrará en el registro cartográfico de redes de servicio y automáticamente se expide la LMU 40-B.

Comentado [RE108]: Aplica a los prestadores o proveedores que tengan sus propias redes? Los usuarios de esta ductería no deberían obtener la LMU-40B

Comentado [RE109]: Se recomienda modificar el término tasa por contraprestación, debido a que tasa tiene una definición de %

Comentado [RE110]: Este es un riesgo muy alto, los operadores solo deberían hacer esto en sus redes troncales, más no en sus redes de última milla. Se creará un cuello de botella con tantos permisos e inspecciones. Desde el punto de vista del usuario, tendrá que esperar un mayor tiempo para que se instalen los servicios.

El sujeto obligado declarará bajo juramento la veracidad de la información ingresada en la plataforma respecto del acto administrativo como de los valores ingresados.

SECCIÓN VI
DEL INFORME FAVORABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE
CANALIZACIÓN SUBTERRÁNEA PREVISTO EN EL RÉGIMEN DE LAS LMU 10 Y LMU
20

Art. [...] 37.- De la obligatoriedad de construcción de infraestructura soterrada cuando se obtenga la LMU 10 y 20.- Quien obtenga una licencia de habilitación de suelo o de edificación tendrá la **obligación de construir una acometida subterránea desde el punto de conexión de energía eléctrica y de telecomunicaciones más cercano hasta la edificación o urbanización.**

Comentado [RE111]: El sistema metropolitano de canalización debe considerar la construcción de la acometida, no sería viable que la personas naturales o jurídicas que obtenga las LMU 10 y 20, quien lo haga. El diseño de las canalizaciones debe ser integral, ductos, pozos, cajas de revisión, bajantes, acometidas y cruces.

Art. [...] 38.- Del informe favorable para la construcción de sistemas de canalización subterránea para la LMU 10 y LMU 20.- Para la obtención de una Licencia

Comentado [RE112]: Para este la emisión de este informe, se recomienda al GAD que cumpla con lo establecido en la NEC- Capitulo de telecomunicaciones

Metropolitana Urbanística de Habilitación del Suelo para Urbanizaciones (LMU 10) o una Licencia Metropolitana Urbanística de Edificación para las intervenciones constructivas mayores (LMU 20) se necesitará un informe favorable de los servicios de energía eléctrica y telecomunicaciones en cumplimiento de las Reglas Técnicas y la normativa nacional y local vigentes, otorgado por parte de la autoridad administrativa otorgante de la LMU 40-A.

El sistema de canalización subterránea que se construya en cumplimiento de una LMU 10 o LMU 20, para el despliegue de las redes del servicio de energía eléctrica, serán de propiedad de la Empresa Eléctrica Quito, de conformidad con lo establecido con la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Art. [...] 39.- Procedimiento para la emisión del Informe Técnico de los proyectos arquitectónicos. - El procedimiento para la emisión del informe técnico para la obtención de una LMU 10 para urbanizaciones o una LMU 20 para intervenciones constructivas mayores, constará de lo siguiente:

- a. Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa Otorgante;
- b. Formulario de Acometida Subterránea;
- c. Oficio de la Empresa Eléctrica Quito, con los requerimientos propuestos para la instalación de la acometida de energía eléctrica;
- d. Memoria técnica, en cumplimiento de las Reglas Técnicas; y,
- e. Planos de la acometida de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones, en cumplimiento de las Reglas Técnicas.

Una vez realizada la revisión del proyecto de construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones de los proyectos arquitectónicos por parte de la Autoridad Administrativa Otorgante, se emitirá el informe técnico correspondiente.

El promotor, previo a la rotura de la acera, deberá cancelar los valores correspondientes en la Administración Zonal respectiva de conformidad al régimen de ocupación temporal del espacio público; y, si la intervención se realiza en calzada, en la empresa pública metropolitana encargada de la movilidad y obras públicas.

SECCIÓN VII DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

Art. [...] 40.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control y la potestad sancionadora. - Una vez emitida la LMU 40-A y LMU 40-B por la autoridad administrativa otorgante, le corresponde a la Agencia encargada del control ejercer las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en procedimientos administrativos sancionadores, de conformidad con lo previsto en el régimen jurídico

Comentado [RE113]: En el caso de telecomunicaciones quien es el dueño?

Comentado [RE114]: Revisar la NEC, que se trabajo en conjunto con el MIDUVI-MINTEL

Comentado [RE115]: Telecomunicaciones o Municipal?

aplicable.

A la autoridad administrativa otorgante, le corresponde el ejercicio de la actuación previa, con sujeción a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

La autoridad administrativa otorgante y la Agencia encargada del control coordinarán el ejercicio de la potestad inspectora, conforme a sus competencias y atribuciones de regulación. A tal efecto podrá requerir la asistencia y colaboración de otros niveles de gobierno y entes administrativos de la Administración Pública Central o de aquellos creados por leyes o reglamentos.

Art. [...] 41.- Procedimiento administrativo. - Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas, se tramitarán de acuerdo con el régimen jurídico aplicable.

Cometerán infracción administrativa y serán sancionados con el porcentaje o valor respectivo del salario básico unificado de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos.

Art. [...] 42.- Infracciones Leves. - Constituyen infracciones leves y serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados, las siguientes:

- a. Proporcionar o proveer información inexacta y/o incompleta a la autoridad administrativa otorgante;
- b. Notificar extemporáneamente la modificación de la información proporcionada que habilitó la emisión de la Licencia Metropolitana Urbanística LMU 40-B.

Art. [...] 43.- Infracciones Graves. - Constituyen infracciones graves y serán sancionadas con una multa equivalente a treinta salarios básicos unificados, las siguientes:

- a. Incumplir con el procedimiento de finalización del proyecto técnico aprobado para la construcción e instalación de infraestructura física;
- b. Dejar de retirar la infraestructura física de los bienes de dominio público de uso público en caso de cese de actividades;
- c. Causar daños a las tuberías, cables u otros objetos subterráneos, elementos de ornato existentes, mobiliario y equipamiento urbano, en la construcción e instalación de infraestructura física;
- d. La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve dentro de un periodo de un año calendario, contados a partir de la resolución que declare el incumplimiento por parte de la agencia encargada del control; e,
- e. Incumplir con cualquiera de los componentes obligatorios que forman parte de las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A y LMU 40-B.

Comentado [MN116]: OTECEL.- Para el caso del ítem C, cómo podría la autoridad asegurarse de responsabilizar a un operador u otro por los daños, por ejemplo en el cableado u otros objetos soterrados?

Comentado [RE117]: Como se determinó esta base imponible?

Art. [...] 44.- Infracciones Muy Graves. - Constituyen infracciones muy graves y serán sancionadas con una multa equivalente a cincuenta salarios básicos unificados, las siguientes:

- a. Construir el proyecto técnico incumpliendo las Reglas Técnicas con relación al soterramiento de redes de telecomunicaciones y energía eléctrica, emitidas por el órgano responsable del territorio, hábitat y vivienda.;
- b. Construir e instalar infraestructura física con relación al soterramiento de redes de telecomunicaciones y energía eléctrica, en espacio público o la propiedad privada de terceros, sin contar con la LMU 40 A;
- c. Desplegar las redes de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica sin tener la LMU 40-B, ni la autorización administrativa respectiva; e,
- d. Incumplir las normas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito o autoridades competentes, referente a las distancias y ubicaciones de las diferentes canalizaciones para otros servicios.

Art 3.- Sustitúyase el Capítulo XXI del Título IV del Libro III.5, Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

CAPÍTULO XXI

DE LAS TASAS POR LA CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y POR LA OCUPACIÓN Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y DEL SISTEMA METROPOLITANO DE CANALIZACIÓN

Parágrafo I

De la tasa por construcción e instalación de infraestructura física

Art. [...] 1.- Hecho Generador. - El hecho generador de la tasa constituye la construcción de la infraestructura física que habilita la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Art. [...] 2.- Sujeto Activo. - El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. [...] 3.- Sujeto Pasivo. - El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiera la expedición de la licencia LMU 40-A.

Art. [...] 4.- Exigibilidad de la tasa. - La tasa se hace exigible al momento de la emisión de una orden de pago previo al otorgamiento de la licencia LMU 40-A.

Si la construcción de la infraestructura física que habilita la prestación de servicios de

Comentado [MN118]: OTECEL.- No es claro si se podrá realizar trabajos de tendido de fibra únicamente con el pago de la tasa de la LMU40-B o se requiere la "autorización final" para no incurrir en esta falta grave, por favor indicar quién emitirá esta autorización final.

Comentado [BC119]: Se recomendó revisar y reformular el contenido del capítulo XXI, que ahora con la modificación se denomina *De las tasas por la construcción e instalación de infraestructura física y usos de bienes de dominio público y del sistema metropolitano de canalización*, y comprenden desde el Art. 1 hasta el Art. 12, ya que se contraponen a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015.

Así mismo se recaló que sin perjuicio de los comentarios realizados al proceso de obtención de la LMU 40-B, es necesario revisar todo el procedimiento ya que se están creando dos trámites (licencias metropolitanas) por el uso y gestión del suelo, dividiendo los elementos para el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones, lo cual se contraponen con lo señalado en el Acuerdo No. 041-2015 de 18 de septiembre de 2015. Entre otros aspectos se determina cobro de tasas diarias por uso de espacio público, disponiendo una tasa por uso de metro cuadrado y tiempo de instalación de la infraestructura, cuando en Acuerdo Ministerial referido el cobro es por una sola vez mientras la infraestructura se encuentre instalada.

Comentado [MN120]: Mediante Sentencia 007-17, la Corte Constitucional colige que los gobiernos municipales están autorizados para regular tasas por la ocupación que se haga del suelo ante la colocación o instalación de estructuras ubicadas en la vía pública, tales como postes o tendidos de redes, siempre que, como se ha señalado, aquellos bienes se encuentren sobre el suelo, tal y como faculta la propia Constitución y bajo las circunstancias y en observancia de los límites que franquea el propio ordenamiento jurídico, y de ninguna manera por la utilización o instalación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones como se pretender realizar.

telecomunicaciones y energía eléctrica se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico metropolitano, la tasa será exigible desde la fecha en la que se inició la construcción o instalación de la infraestructura sin perjuicio de la sanción a la que haya lugar.

Art. [...] 5.- Tarifa o cuantía. - La tasa por instalación o construcción de la infraestructura física que habilita la prestación de servicios de telecomunicaciones, será el valor máximo de 10 salarios básicos unificados - SBU; cuando la infraestructura tenga un valor superior a 42 SBU, y 2 SBU; cuando la infraestructura sea menor a 42 SBU, conforme lo establecido en la normativa emitida por el ente rector en materia de telecomunicaciones.

Art. [...] 6.- Exención. - Las empresas públicas están exentas del pago de este tributo de conformidad con la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de las Empresas Públicas.

Parágrafo II

De la tasa por el uso y ocupación del suelo y bienes de dominio público

Art. [...] 7.- Hecho Generador. - El hecho generador constituye el uso y ocupación del suelo y bienes de dominio público, de conformidad con lo declarado en la LMU 40-B.

Art. [...] 8.- Sujeto Activo. - El sujeto activo de este tributo es el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito

Art. [...] 9.- Sujeto Pasivo. - El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, proveedor de infraestructura física y/o prestadora de servicio de telecomunicaciones y energía eléctrica, que haga uso y ocupación del suelo y bienes de dominio público.

Art. [...] 10.- Exigibilidad de la tasa. - La tasa se hace exigible al momento de la emisión de una orden de pago previo al otorgamiento de la LMU 40-B.

Si la instalación de la infraestructura física para la prestación de servicios de telecomunicaciones y energía eléctrica se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico vigente, la **contraprestación** será exigible desde la fecha en la que se intervino en el bien de dominio público de uso público, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Art. [...] 11.- Cálculo de la tasa. - El valor que debe pagar el sujeto pasivo está directamente relacionado al valor del suelo, superficie y temporalidad, de conformidad con la siguiente fórmula:

Tasa por la ocupación y uso temporal del bien de dominio público de uso público = A x B x C x D x E.

Comentado [MN121]: La LOT es muy expresa en el Art. 9 que menciona: "Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los GAD cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información." Es decir, no existe ningún concepto de cobro de los municipios por la instalación de redes, solo por uso y gestión del suelo.

Comentado [MN122]: OTECEL.- Municipio de Quito no tiene competencia para gravar con estas tasas, por tanto todo este parágrafo incluidas las tasas debe eliminarse. Además, no es claro si la tasa es por el arrendamiento de la infraestructura o es una tasa adicional, si es por arrendamiento y se la debe usar antes de la utilización se trataría de un pago por adelantado. Por favor su aclaración

Comentado [MN123]: ¿Que abarca el concepto "infraestructura física" para establecer esta tasa? Se debe excluir a las antenas y equipos de telefonía móvil, están reguladas en la Ordenanza 138.

Comentado [RE124]: Hay q homologar en todo el documento el uso del término contraprestación o tasa.

Comentado [MN125]: Cualquier resultado de la fórmula no debe sobrepasar los techos definidos por MINTEL.

Aquí se debe especificar que dicha cuantía o tasa corresponde a la infraestructura instalada en bien público y que será por una sola ocasión y no renovable y debería ser la establecida en el Art. 5.

En la que:

A: Es el costo diario por metro cuadrado de ocupación del bien de dominio público de uso público. Se establecerá el valor del AIVA en función de la ubicación del bien de dominio público de uso público solicitado, dicho factor estará comprendido en uno de los rangos establecidos en el siguiente cuadro a partir del cual se determinará el factor AIVA.

| RANGO AIVA (USD/m ²) Aplicable en función de la localización del Espacio Público solicitado | FACTOR A (USD*día/m ²) |
|--|--|
| De 0 a 150 | 0.14 |
| De 151 a 350 | 0.32 |
| De 351 a 1000 | 0.42 |
| De 1001 en adelante | 0.46 |

B: Es la superficie de dominio público de uso público a ser ocupada, medida en metros cuadrados, calculada como superficie de aprovechamiento del bien de dominio público de uso público solicitado.

C: Es el tiempo de ocupación del bien de dominio público de uso público calculado en días y correspondiente a un año.

D: Factor por finalidad de uso: Factor en función a la actividad que se solicite, para el presente cuerpo normativo será: Fines constructivos.

FACTOR D = 1

E: Factor por nivel del espacio público: Factor en función al nivel físico donde se realizará la ocupación del espacio público.

Se diferencia tres niveles: Espacio aéreo, en superficie y en subsuelo.

El espacio físico en subsuelo se divide en dos categorías; subsuelo I y subsuelo II, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

| NIVELES FÍSICOS DEL ESPACIO PÚBLICO | FACTOR E |
|--|-----------------|
|--|-----------------|

Comentado [RE126]: Por sentencia de la CC, la ordenanza no puede hacer referencia a espacio aéreo; de manera similar al uso del término subsuelo.

| | | |
|------------------------------|-------------|------|
| Espacio físico aéreo | | 0,60 |
| Espacio físico en superficie | | 1 |
| Espacio físico en subsuelo | Subsuelo I | 0,30 |
| | Subsuelo II | 0,10 |

El factor en subsuelo I se aplicará a las intervenciones orientadas a la instalación soterrada de infraestructura.

Comentado [RE127]: Cual es el factor Subsuelo II?

Art. [...] 12.- Exención. - Las empresas públicas están exentas del pago de este tributo, de conformidad con la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Cuando la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, suscriba Acuerdos Asociativos en marcados al régimen jurídico aplicable, con el proveedor de infraestructura física para la ejecución del Plan Metropolitano de Intervención de las redes de servicio de energía eléctrica y de telecomunicaciones, quedarán exentas del pago de la tasa, donde la infraestructura pasará a la propiedad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Parágrafo II

De la contraprestación por la ocupación del sistema metropolitano de canalización

Art. [...] 13.- De la administración y custodia de los ductos municipales. - La administración, custodia, mantenimiento, operación y explotación de los ductos y postes municipales del Sistema Metropolitano de Canalización, estará a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.

Art. [...] 14.- De los obligados al pago de la contraprestación por el uso de ductos municipales. - Estarán obligadas al pago de la contraprestación por el uso ductos municipales las prestadoras de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

Comentado [RE128]: Y los postes?

Art. [...] 15.- Del régimen de arrendamiento de ductos municipales. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán a la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas una contraprestación por el arrendamiento de ductos de propiedad municipal que utilicen para el despliegue de sus redes de telecomunicaciones.

Art. [...] 16.- Exenciones. - Estarán exentas del pago de la contraprestación por el arrendamiento de ductos municipales las empresas públicas prestadoras de servicios públicos que desplieguen sus redes de servicio en ductos municipales, de acuerdo con lo indicado en la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Art. [...] 17.- De los convenios para el arrendamiento de postes y ductos municipales. - La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas suscribirá contratos o convenios con los prestadores de servicios de telecomunicaciones con el objeto de establecer el derecho de uso de ductos municipales, siempre que dichos prestadores cuenten con las autorizaciones y licencias que correspondan según lo determinado en el régimen jurídico aplicable, y conforme a los planes y políticas definidas por el órgano administrativo rector con competencia en materia de territorio, hábitat y vivienda.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. - Agréguese la siguiente letra al art. I.2.119 del Código Municipal:

«g.- Diseñar, construir, administrar, operar y mantener la infraestructura física para el despliegue de las redes de servicio de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito».

SEGUNDA. - Sustitúyase la letra d. del art. III.6.86 del Código Municipal por el siguiente texto:

«d. Licencia Metropolitana Urbanística para la Construcción e Instalación de Infraestructura Física, LMU 40-A; Licencia Metropolitana Urbanística para el Uso de Bienes de Dominio Público por la Infraestructura Física y Despliegue de Redes de Servicio Despliegue de Redes de Servicio, LMU 40-B;»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de 90 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, el órgano responsable de territorio hábitat y vivienda, mediante resolución administrativa, establecerá las Reglas Técnicas para instalación de infraestructura física y el despliegue de redes eléctricas y de telecomunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito.

SEGUNDA. - En el término de 60 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Administración General, a través de la Dirección Metropolitana de Informática, desarrollará el sistema que permita otorgar en línea las Licencias Metropolitanas Urbanísticas LMU 40-A y LMU 40-B, únicamente a través de la utilización de una plataforma tecnológica, para el efecto la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda entregará los requerimientos funcionales.

Previo a la implementación de la plataforma tecnológica antes referida, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda receptorá documentalmente la información y requisitos

Comentado [MN129]: OTECEL.- INCLUIR: Las Reglas Técnicas para instalación de infraestructura física que sean emitidas deben guardar correspondencia con la normativa actual que se encuentra definida (ARCOTEL).

Comentado [BC130]: Se recomendó remitir para revisión el documento “Reglas Técnicas para instalación de infraestructura física y el despliegue de redes eléctricas y de telecomunicaciones” ya que el GADDMQ únicamente deben observar Normas Técnicas de ordenamiento y soterramiento emitidas por el ente de regulación y control de las telecomunicaciones (ARCOTEL).

correspondientes para el otorgamiento de la LMU 40-A y/o LMU 40-B.

TERCERA.- En el término de 60 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda elaborará los términos de referencia para la acreditación de las Entidades Colaboradoras para la emisión de informes sobre los servicios de energía eléctrica y telecomunicaciones en los procesos de revisión de la LMU 10 y LMU 20, en cumplimiento de las Reglas Técnicas, determinando el perfil de los profesionales que certificarán los proyectos técnicos, establecerá las normas administrativas y reglas técnicas para su aplicación previo a la emisión de informes técnicos respectivos, diseñará el flujo del proceso y los formatos de los informes técnicos, vía resolución administrativa.

CUARTA.- En el término de 60 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Administración General, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda y la Dirección Metropolitana de Informática, procederán coordinadamente a la adecuación de los sistemas informáticos procedimentales que se encontrarán enlazados entre el sistema informático de las Entidades Colaboradoras y el Municipio de Quito, para lo cual se deberá suscribir un convenio de uso de enlaces informáticos entre la Administración General y las Entidades Colaboradoras; además, se deberá capacitar al personal de los órganos competentes.

QUINTA. - En el término de 30 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Secretaría de Territorio, Hábitat y Vivienda calculará el valor de la póliza de seguros o garantía bancaria que deberá ser otorgada por las Entidades Colaboradoras como garantía por la responsabilidad civil de los daños y perjuicios que se deriven de sus actuaciones u omisiones, lo que será determinado por el Alcalde mediante resolución administrativa.

SEXTA. - En el término de 60 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, la Agencia Metropolitana Control acreditará a las Entidades Colaboradoras para la revisión de los proyectos de construcción de infraestructura civil subterránea para las redes de telecomunicaciones de los proyectos arquitectónicos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - Deróguense el Capítulo V del Título VI, del Libro III.6, Libro III; y, el Capítulo XXI del Título IV del Libro III.5, Libro III del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito y todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comentado [RE131]: No se menciona entre los requisitos la garantía, debe incorporarse.

Comentado [MN132]: OTECEL.- Se considera importante que los operadores de telecomunicaciones que ya contamos con la LMU40 sea considerada como la LM40-B de la presente ordenanza a fin de eliminar trámites burocráticos de actualización.

Comentado [BC133]: Sin perjuicio de los comentarios que anteceden y que recogen aquellos realizados en el oficio MINTEL-MINTEL-2021-0058-O de 22 de marzo de 2021, es importante además que para la reestructura del proyecto se tome en cuenta los comentarios generales contenidos en dicho documento.

BRAO

BRAO

Página 2: [1] Comentado [MN7] MINTEL 11/1/2022 11:42:00

A qué se refiere con entidades? lo anterior será aplicado siempre y cuando dicha información no tenga calidad de información confidencial o si dicha información ya ha sido entregada por la operadora por ejemplo a sus respectivas autoridades de control.

Se recuerda que las redes son dinámicas, es especial la red de acceso, por lo que la información que se pueda recopilar no puede ser de utilidad. Por otro lado, al ser el GAD el dueño de la infraestructura, él conoce que operadores están haciendo uso de estas, lo cual se registra en los contratos de arrendamiento que se debe firmar. ¿Cuál es la finalidad de contar con esta información?

Página 2: [2] Comentado [MN8] MINTEL 25/11/2021 15:17:00

ARCOTEL.- Texto no cambia.

Sin embargo considerar que la ARCOTEL, con Resolución ARCOTEL-2021-0907 de 2021-08-04 (simplificación de trámites) derogó la obligación de los prestadores de servicios de entregar el catastro geo-referenciado de sus redes e infraestructura desplegada, semestralmente. En tal sentido, la ARCOTEL no podría suministrar información actualizada -geo.referenciada-; eventualmente podría suministrar estadísticas del número de abonados, clientes, suscriptores de servicios por cantón o parroquia, en ciertos casos.

Página 2: [3] Comentado [MN9] MINTEL 11/1/2022 11:43:00

El PMI deberá estar en concordancia, que es la entidad encargada de formular el plan nacional de ordenamiento y soterramiento. Adicionalmente, se debe revisar la pertinencia de incluir soterramiento y ordenamiento, recordando que en el PNSO, se establecen los km a ordenar y soterrar en cada uno de los territorios y estos se instrumentan a través de los procedimientos de intervención en los que participan el GAD, ARCOTEL, y prestadores. Finalmente, el MDMQ deberá remitir al MINTEL sus necesidades de soterramiento y ordenamiento, mismos que serán insumos para la elaboración del PNSO.

Página 2: [4] Comentado [MN11] MINTEL 25/11/2021 15:18:00

ARCOTEL.- El texto de ahora aclara de manera expresa que "El PMI deberá estar articulado al Plan Nacional de Ordenamiento y Soterramiento de Redes, expedido por el órgano rector de las telecomunicaciones".

Observación: cambiar el texto primer párrafo, donde dice "de las redes de servicio aéreas de telecomunicaciones", por el texto "de las redes físicas aéreas de los servicios de telecomunicaciones y redes privadas"

Página 2: [5] Comentado [MN14] MINTEL 25/11/2021 15:18:00

ARCOTEL: Observación: A continuación del texto "Los lineamientos y parámetros para la determinación de los polígonos de soterramiento y sus fases de ejecución", se recomienda agregar: ", de conformidad con las políticas y criterios para el soterramiento de redes e infraestructura de telecomunicaciones que establezca la autoridad rectora de las telecomunicaciones" (concordante con la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones)

Página 2: [6] Comentado [RE17] Romel Espinosa 12/1/2022 18:45:00

Para la parte de los proyectos se debe considerar lo q establece la NEC-capitulo de telecomunicaciones. Me preocupa que las nuevas edificaciones tengan que hacer soterramiento de manera directa solo en su zona de incidencia. Normalmente los proyectos de soterramiento se realizan por polígonos debido a que así se construyen las redes de telecomunicaciones y esas transiciones entre áreas y soterradas puede funcionar el soterramiento de las redes, al respecto se debe estructurar polígonos para el soterramiento.

Página 4: [7] Comentado [MN33] MINTEL 25/11/2021 16:03:00

ARCOTEL: Observación: Se recomienda revisión del término "servicio de provisión de infraestructura", considerando que, conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa secundaria, la provisión de infraestructura no es un servicio como tal, sino que se infiere como parte de la infraestructura que permite el despliegue de redes y sobre la cual se soporten o complementen redes públicas de telecomunicaciones y servicios del régimen general de telecomunicaciones.

De igual manera, no se observa que el COOTAD incluya "servicios de provisión de infraestructura física", como competencias del GAD. Se estima oportuno considerar Art. 568 del COOTAD (Servicios

sujetos a tasas), en el cual no se menciona "servicio de provisión de infraestructura".

Comentario relacionado con eventuales tasas que recaigan sobre la ciudadanía por "servicios"; haciendo notar que la provisión de infraestructura física como tal, conforme normativa de telecomunicaciones, no corresponde a un servicio.

Página 4: [8] Comentario [MN34] MINTEL 11/1/2022 12:49:00

OTECCEL.- Los valores deben estar sujetos obligatoriamente a los fijados por el órgano regulador de las telecomunicaciones, por lo tanto no puede basarse en el principio de máxima rentabilidad financiera. Esto estaría en contradicción con lo señalado en el mismo párrafo.

La contraprestación calculada no podría tener un valor mayor al de los valores tope por arrendamiento de metro ducto establecido por el órgano rector (no metro cable). Por favor aclarar si la contraprestación se trata del valor por arrendamiento o una tasa adicional. SI es arrendamiento el pago sería por anticipado?

Página 4: [9] Comentario [MN35] MINTEL 11/1/2022 11:53:00

Deben acogerse a la norma técnica nacional de contraprestaciones emitida por el MINTEL.

1. Se debería conocer la fórmula para dicho cálculo, la misma no puede ser posteriormente emitida mediante resolución ya que la resolución no brinda seguridad jurídica y esta puede modificarse y cambiarse conforme la autoridad que se encuentre a cargo. Debe estar en esta ordenanza más aun si la misma se sujetará a lo establecido en la normativa de telecomunicaciones.

2. Modificar: El principio de rentabilidad financiera (dependerá de las tarifas, no debería aplicarse la máxima rentabilidad, sino debería ser negociable teniendo como máximo el techo tarifario)

Página 4: [10] Comentario [MN36] MINTEL 25/11/2021 16:29:00

ARCOTEL Comentario: se dice "En lo aplicable, la fórmula de cálculo se someterá a las regulaciones y normas técnicas establecidas por el ente rector nacional en materia de telecomunicaciones." Esto incluye necesariamente la observancia de los acuerdos ministeriales correspondientes.

Página 4: [11] Comentario [MN37] MINTEL 25/11/2021 16:31:00

Se sugiere que las contraprestaciones se rijan al Acuerdo Ministerial 017-2017, que determina las contraprestaciones por arrendamiento de postes y ductos.

No se puede establecer que la fijación se hará *en función del principio de máxima rentabilidad financiera*

Página 4: [12] Comentario [RE39] Romel Espinosa 13/1/2022 15:12:00

No se puede hacer mención a la máxima rentabilidad financiera, sino a las normativas nacionales que rigen el sector. No se puede considerar como parte de las contraprestaciones, las mejoras a los espacios públicos, debido a que tienen fines diferentes.

Página 4: [13] Comentario [MN40] MINTEL 25/11/2021 16:36:00

ARCOTEL.- Observación: el texto indica "(...) los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones", se recomienda incluir a los propietarios de redes privadas (que no brindan ningún servicio pero podrían disponer de redes físicas). En este sentido se propone el texto: "los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y poseedores de redes privadas (...)".

Página 5: [14] Comentario [MN49] MINTEL 25/11/2021 16:52:00

ARCOTEL Observación: similar a comentario anterior en el Art. 14 del proyecto de ordenanza. Se recomienda revisión del término "servicio de infraestructura física", considerando que, conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa secundaria, la provisión de infraestructura no es un servicio como tal, sino que se infiere como parte de la infraestructura que permite el despliegue de redes y sobre la cual se soporten o complementen redes públicas de telecomunicaciones y servicios del régimen general de telecomunicaciones.

De igual manera, no se observa que el COOTAD incluya "servicios de provisión de infraestructura física", como competencias del GAD. Se estima oportuno considerar Art. 568 del COOTAD (Servicios sujetos a tasas), en el cual no se menciona "servicio de provisión de infraestructura".

Comentario relacionado con eventuales tasas que recaigan sobre la ciudadanía por "servicios"; haciendo

notar que la provisión de infraestructura física como tal, conforme normativa de telecomunicaciones, no corresponde a un servicio.

Página 6: [15] Comentado [MN61] MINTEL 25/11/2021 17:20:00

ARCOTEL. Observación 1: Se recomienda que el proyecto de ordenanza considere la definición de 'infraestructura física' establecida en la Resolución ARCOTEL-2017-806, relativa a la provisión de infraestructura:

Esto es, Art. 3 (definiciones), literal b): Infraestructura física: Se considerará como infraestructura física toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que se fija o se incorpora a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre él, destinada al tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tal como canalizaciones, ductos, postes, torres, mástiles, cámaras, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración. No se incluye como infraestructura física a las azoteas de edificios, predios o inmuebles, torres de agua, terrenos, vallas publicitarias, urbanizaciones o similares.

Observación 2: Se recomienda revisión del último párrafo, y pertinencia de incluirlo allí o en el siguiente artículos del proyecto de ordenanza (Art. [...] 7.- Infraestructura Física)

Página 7: [16] Comentado [MN64] MINTEL 25/11/2021 17:23:00

ARCOTEL Observación 1: Se recomienda que el proyecto de ordenanza considere la definición de 'infraestructura física' establecida en la Resolución ARCOTEL-2017-806, relativa a la provisión de infraestructura sobre la cual se soporten o complementen redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones:

Esto es, Art. 3 (definiciones), literal b): Infraestructura física: Se considerará como infraestructura física toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, que se fija o se incorpora a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre él, destinada al tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tal como canalizaciones, ductos, postes, torres, mástiles, cámaras, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración. No se incluye como infraestructura física a las azoteas de edificios, predios o inmuebles, torres de agua, terrestre

Observación 2: Se recomienda especificar el término "infraestructura civil soterrada". Del texto anterior se podría entender como aquella construida por personas naturales o jurídicas que no son parte del Municipio. La Resolución ARCOTEL-2017-144 (norma técnica de soterramiento), se refiere a "poseedores de infraestructura soterrada", como aquellos que "cuenten con infraestructura de soterramiento desplegada, debidamente autorizada por autoridad competente conforme el ordenamiento jurídico vigente."

Observación 3: en el literal b) se recomienda especificar como "Antenas de redes públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones" (Sin considerar antenas en las instalaciones del usuario final / abonado / suscriptor de un servicio). El Acuerdo Ministerial 041-2015 (políticas respecto de tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones), en su Art. 1 establece "La infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, y Audio y Video por Suscripción está integrada por una torre, antenas, soporte de antenas, estructuras, sistemas de transmisión de telecomunicaciones, equipos, sala de equipos y sistemas anexos; por lo tanto, no se podrán cobrar valores adicionales por la instalación de cualquiera de los componentes antes descritos. Tampoco se podrán incluir tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en el presente artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a mástiles, cables, cajas de distribución, elementos activos y pasivos, antenas para uso de abonados, clientes o suscriptores en la prestación de servicio como Audio y Video por suscripción, entre otros.

Observación 4: en el literal c) se recomienda especificar definición o alcance de lo que correspondería a "Equipos".

Observación 5: En el último párrafo, respecto a las "Reglas Técnicas para la instalación de infraestructura física y para el despliegue de redes (...)", se RECOMIENDA agregar "(...), de acuerdo con la normativa nacional vigente, en coordinación con y de conformidad con los lineamientos del ente rector,

de regulación y control, de las telecomunicaciones y energía eléctrica."